

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 066

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE / DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISION	FECHA
2018-0315-4	Sentencia 2Da Instancia	Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años	Bladimit jaison Lozano Jimenez	Confirma	Abril 12 de 2024
2024-0485-5	Tutela 2Da Instancia No Direc	Maritza Rincon Del Rio Y Otros	Alcaldia De Abejorral-I.C.B.F	Confirma	Abril 15 de 2024
2024-0488-5	Tutela 2Da Instancia	Ary Andaluz Sanchez Cardona Will Smith Sinigui Sanchez	Fiduprevisora S.A Y Otros	Revoca parcialmente y Confirma	Abril 16 de 2024
2024-0586-5	Tutela 1Ra Instancia	Carlos Alberto Tapia David	Juzgado Primero De Epms De Apartado Antioquia	Concede Parcialmente	Abril 15 de 2024
2024-0587-5	Tutela 1Ra Instancia	William Arturo Calle Ramirez	Juzgado Primero De Epms De Apartado Antioquia	Concede Parcialmente	Abril 15 de 2024
2024-0592-5	Tutela 1Ra Instancia	Victor Palencia Gomez	Fiscalia Seccional Antioquia - Fiscalia 73 De Turbo	Declara carencia actual de objeto por hecho superado	Abril 15 de 2024
2024-0597-4	Tutela 1Ra Instancia	Lusvin Javier Suarez Muñoz Jonatan Alberto Parra Ramirez	Juzgado 3° De Epms De Antioquia.	Niega	Abril 16 de 2024
2024-0606-2	Tutela 1Ra Instancia	Daverson Estiven Osorio Naranjo	Juzgado Tercero De Epms De Antioquia	No accede, hecho superado	Abril 16 de 2024
2024-0618-4	Tutela 1Ra Instancia	Daniel Cerafin Ospina Giraldo	Juzgado Primero De Epms De Apartado Antioquia.	Ampara debido proceso	Abril 17 de 2024
2024-0620-4	Auto Ley 906 - Segunda Instancia	Actos Sexuales Menor 14 Años Agravado	Luis Alfredo Peña Mendoza	Confirma	Abril 15 de 2024

2024-0627-2	Tutela 1Ra Instancia	Taison Regino Sabala	Juzgado Primero De Epms De Apartado Antioquia	No accede, hecho superado	Abril 16 de 2024
2024-0655-1	Tutela 1Ra Instancia	Bernarda Montes Alzate	Juzgado Penal Del Circuito La Ceja- Antioquia Y Otro	Niega	Abril 17 de 2024
2024-0665-1	Tutela 1Ra Instancia	Alveiro Alexander Estrada Ascuntar	Juzgado 2 Do De Ejecución De Penas Y Medidas De Santuario y otro	Niega, hecho superado	Abril 18 de 2024
2024-0698-5	Decision De Plano	Concierto Para Delinquir	Brayanth Leonardo Echavarria	Declara fundado recurso de queja	Abril 16 de 2024
2024-0726-4	Decision De Plano	Homicidio Agravado Y Otros	Diego Alexander Monsalve Arboleda	Asigna Juez Penal Municipal Ambulante de Antioquia	Abril 18 de 2024
2024-0730-6	Decision De Plano	Fabricacion, Porte O Tenencia De Armas De Fuego	Jhon Ricardo Velásquez Ciro, Duvan Esneider Londoño Bustamante, Angie Johana Sánchez Carvajal Y Huber De Jesús Arias	Declara Infundado Impedimento	Abril 18 de 2024
2017-0746-4	Auto Ley 906	Tentativa de Homicidio	Ruben Dario Barrera Castrillon	Fija fecha de audiencia	Abril 18 de 2024
2021-1421-4	Auto Ley 906	Actos Sexuales Con Menor De 14 Años	Victor Raul Montoya Montoya	Resuelve sobre recurso de casación	Abril 17 de 2024
2024-0512-4	Tutela 2Da Instancia	Lucy Aide Marin Vasquez- Agente Oficiosa- Sebastian Ciro Marin-Afectado	Ejército Nacional De Colombia Y Otros	Decreta nulidad	Abril 18 de 2024
2024-0482-2	Sentencia Ordinaria	Trafico fabricación O Porte De Estupefacientes	Daniel Martinez Marin	Confirma	Abril 09 de 2024

FIJADO, HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2017-0746-4
2º instancia Incidente de reparación integral
CUI : 058903189001201200183
Acusados : Rubén Darío Barrera Castrillón y Jesús Antonio
Sánchez Monsalve
Delito : Tentativa de Homicidio
Decisión : Confirma

El 15 de abril de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 058903189001201200183 que se adelanta contra Rubén Darío Barrera Castrillón y Jesús Antonio Sánchez Monsalve.

Se fija fecha y hora para la lectura de la decisión dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2018-0315-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 051546100191201380021
Acusado : Bladimit Jaison Lozano Jiménez
Delito : Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Decisión : **Confirma condena**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta Nº 124

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado BLADIMIT JAISON LOZANO JIMÉNEZ, frente a la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia (Ant.), el 12 de febrero de 2018 a través de la cual se le condenó por la conducta punible de “Acceso carnal abusivo con menor de 14 años”, imponiéndole la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se desprende del escrito de acusación, que ocurrieron el 21 de mayo de 2013, cuando el señor BLADIMIT JAISON LOZANO JIMÉNEZ a petición de la señora SOL MARINA MENDOZA VEGA acudió al domicilio de ésta para reparar un televisor, siendo atendido por la menor D.M.M.V. –quien para ese momento contaba con 13 años– quien salió para mostrarle al señor LOZANO JIMÉNEZ donde estaba localizado el aparato electrodoméstico dado que éste se hallaba en otra vivienda contigua. Una vez allí, aquel la tiró a la cama, le tapó la boca, le dijo que a iba a ser su novio, empezó a quitarle las prendas de vestir, y la accedió carnalmente; cuando el hombre terminó salió de la residencia y la menor se fue a limpiar al baño; sin embargo, solo contó lo sucedido días después a una amiga, luego a su hermana BEATRIZ y seguidamente a su progenitora.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

En la respectiva audiencia ante el Juez de control de garantías realizada el 24 de octubre de 2014, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado formuló imputación a BLADIMIT JAISON LOZANO JIMÉNEZ, por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años art. 208 del CP, cargo que no fue aceptado por el enjuiciado.

El 2 de febrero de 2015 se celebró la diligencia de formulación de acusación y el 25 de junio siguiente la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en

sesiones del 1 de diciembre de 2015, continuando el 13 de marzo, 20 de junio, y 20 de noviembre de 2017, fecha esta última en la que finalizó con sentido de fallo de carácter condenatorio. La lectura de la respectiva providencia tuvo lugar el 12 de febrero de 2018, decisión que fue recurrida por la defensa, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el Juez condenó al acusado por el delito de “Acceso carnal abusivo con menor de 14 años”, al considerar que, de la prueba testimonial practicada, así como de la documental y pericial incorporada en el juicio, la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable que el procesado BLADIMIT JAISON LOZANO JIMÉNEZ era responsable penalmente por el delito endilgado.

Explicó el *A quo* que, en el presente caso fue objeto de estipulación la edad de la víctima quien el 21 de mayo de 2013, contaba con 13 años de edad, quedando establecida la calidad del sujeto pasivo del comportamiento. Adicionalmente indicó el juzgador que, el testimonio de D.M.M.V. fue claro, coherente y contundente respecto de la existencia del hecho y del señalamiento que hiciera de su agresor, es decir, el procesado, por lo que consideró que se le debía otorgar plena credibilidad a dicha declaración. Además, refirió el sentenciador que el testimonio de la adolescente encontró correlación con otras

pruebas practicadas en juicio, como el dictamen pericial que dio cuenta que la menor presentaba un desgarró reciente con signos de penetración menor a 10 días, sin que pudiera resultar trascendente que el dictamen se hubiese incorporado a través de un perito diferente al que lo práctico. Aunado a lo anterior, argumentó el juzgador que se probó en juicio que efectivamente el procesado estuvo en la casa de la menor y tuvo contacto con ésta, tal y como lo reconoció YULEIMA ANDREA DÍAZ.

Por lo anterior, concluyó el Juez de primera instancia que, las dudas propuestas por la defensa quedaron desvirtuadas, y, por el contrario, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado. Así entonces, al momento de dosificar la pena se ubicó en el extremo mínimo del primer cuarto dado que en el procesado no concurrían circunstancias de mayor punibilidad, pero si una de menor. Adicionalmente por expresa prohibición legal negó cualquier tipo de beneficio o subrogado.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

La defensa dentro de la misma audiencia pública de lectura de fallo sustentó el recurso de apelación manifestando su desacuerdo con la sentencia de primera instancia. Argumentó la impugnante lo siguiente:

- El Juez emitió sentencia condenatoria fundamentado en dos pruebas, el testimonio de la menor y el dictamen pericial sexológico, pasando por alto otras.

- Se evidencian claras incongruencias en el testimonio de la menor, como cuando relató lo que sucedió después de que el procesado la había accedido. Asimismo, se presentaron incoherencias entre la declaración que figura en el dictamen médico legal y la que rindió en juicio, como el hecho de si forcejeó, si fue amenazada, entre otros por su defendido.

- El dictamen pericial no fue incorporado por el mismo perito que lo elaboró, por lo que se está ante una prueba de referencia.

- El Juez no tuvo en cuenta el testimonio de descargo rendido por YULEIMA ANDREA DÍAZ RUÍZ, en cual indicó que vio salir al procesado con el televisor de la casa de la presunta víctima, lugar en el que no estaba D.M.M.V. para ese momento.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su defecto se emita un fallo de carácter absolutorio en favor de BLADIMIT JAISON LOZANO JIMÉNEZ.

Por otra parte, el 8 de noviembre de 2022 el procesado, *motu proprio*, allegó a este Despacho escrito mediante el cual solicitó la declaratoria de la nulidad de la actuación a partir de la formulación de la acusación, al considerar que la Fiscalía erró en el planteamiento de los hechos jurídicamente relevantes.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Surtido el traslado a los no recurrentes de la apelación, tanto la Fiscalía como el representante de víctimas se pronunciaron.

Al respecto indicó el ente acusador:

- En el fallo no se vislumbran las incongruencias señaladas por la defensa.

- La declaración de la menor debe ser valorada conforme a lo dicho por la jurisprudencia.

- La prueba pericial pudo ser controvertida por la defensa del procesado al momento de su incorporación. Adicionalmente que el dictamen pericial no se haya presentado por el perito que lo realizó, no lo demerita porque fue introducido por otro experto que lo validó.

- No hay dudas sobre el espacio temporal del hecho.

Por lo tanto, solicita se confirme la decisión emitida por el Juez de primera instancia.

En sentido similar se pronunció el representante de víctimas, quien indicó que:

- Los argumentos presentados por la defensa no son suficientes para desarticular la sentencia de primera instancia.

- El testimonio de la menor se valoró siguiendo los criterios jurisprudenciales.

- El dictamen pericial guarda coherencia con lo relatado por la menor.

Así entonces, también solicita se confirme la decisión de primera instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º; 176 inciso final, 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva, deberá la Sala establecer si en la sentencia que se revisa, se incurrió en una equivocada apreciación probatoria que hubiese determinado injustificadamente la condena del señor BLADIMIT JAISON LOZANO JIMÉNEZ frente al delito investigado.

Su posición nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento al Juez primario para condenar al acusado, con miras a determinar si el mismo, en términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, permite, o no, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre su

responsabilidad de cara al injusto contra la libertad, integridad y formación sexual que se le atribuye.

Sin embargo, antes de entrar a resolver de fondo el recurso impetrado por la defensa del procesado, se hace preciso pronunciarnos respecto de la solicitud de nulidad invocada por el señor LOZANO JIMÉNEZ y que fue recibida por este Despacho el 8 de noviembre de 2022 (véase archivos 003 y 004 de 2ª instancia), es decir, transcurrido más de 4 años después de presentados los alegatos de conclusión en primera instancia (20 de noviembre de 2017, fl. 206 del cuaderno 002) y por ende mucho después de haberse corrido traslado del recurso de apelación (12 de febrero de 2018), lo que significa que la nulidad fue solicitada por fuera del término previsto, el cual era, los alegatos de conclusión o dentro del término concedido para interponer el recurso de apelación, por lo que para este momento le está vedado a esta Colegiatura darle trámite al requerimiento hecho por el acusado.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP 2266 de 2018, de conformidad con lo consagrado en los artículos 10 y 139 de la Ley 906 de 2004, recordó que el rechazo de plano es “el instrumento jurídico dispuesto por el legislador frente a solicitudes impertinentes en orden a evitar dilaciones injustificadas de la actuación y otras consecuencias que afecten la recta y eficaz administración de justicia”.

La pacífica jurisprudencia de la Corte ha señalado que sin desconocer los derechos y garantías procesales, el ordenamiento dispone el “rechazo de plano” para las solicitudes impertinentes, no obstante que su *nomen iuris* revista

trascendencia, en el entendido que lo impertinente o inconducente no es sinónimo de “sin importancia, inane o intrascendente”, sino que el rechazo de plano es el remedio que procede cuando la solicitud por el momento procesal es a todas luces improcedente e impertinente, como cuando en este caso se invoca la nulidad del proceso en un escenario procesal extemporáneo y con argumentos propios de un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

Por lo tanto, esta Sala se abstendrá de resolver la nulidad invocada por el procesado, por haberse presentado de forma extemporánea; sin embargo, en lo que sigue le dará trámite al recurso de apelación presentado oportunamente por la defensa del procesado.

Es importante destacar que en casos como el que concita nuestra atención, la prueba de cargo resulta ser por lo general, el testimonio único de la víctima, y es por ello por lo que su dicho debe ser cotejado con las demás pruebas que pudieron ser recaudadas durante el proceso, para establecer su grado de credibilidad; así se ha dicho:

El testimonio de la víctima es fundamental, ya que en no pocos delitos se trata de la persona que más cerca ha estado del criminal, siendo en ocasiones además el único testigo. Lo habitual es que la palabra de la víctima resulte creída, **salvo que resulte incongruente con el resto de las pruebas**, presente anomalías psíquicas, carácter fabulador o se constate un previo ánimo de venganza o una enemistad manifiesta¹ (Resalta la Sala).

¹ Pastor Alcoy, Francisco (2003) Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia. Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 89.

Empecemos por señalar que en el plenario no existe discusión alguna sobre la existencia del hecho, toda vez que de acuerdo con los resultados del informe médico legal (fls. 151-157 del cuaderno 02 principal) suscrito por el profesional de la salud JORGE LUIS TELLEZ NORIEGA –e incorporado en juicio a través de la médica MANUELA GANEM CORDERO– el 26 de mayo de 2013, se logró concluir que la menor D.M.M.V. presentaba “signos claros de penetración vaginal. Himen no integro con desgarró reciente”.

De igual manera, tanto Fiscalía como defensa acordaron estipular como hecho probado la fecha de nacimiento de D.M.M.V, la cual se corresponde con el 8 de abril de 2000, significando que, para el 21 de mayo de 2013 contaba con 13 años de edad.

Asimismo, tampoco existe cuestionamiento, porque así lo indicaron en juicio D.M.M.V., su madre la señora SOL MARINA MENDOZA VEGA y el mismo procesado, que el señor BLADIMIT JAISON LOZANO JIMÉNEZ se acercó el 21 de mayo de 2013 después del mediodía, a la vivienda de la familia MENDOZA VEGA con la finalidad de buscar un televisor para repararlo, a partir de un requerimiento que le había hecho minutos antes la señora SOL MARINA.

Ahora bien, fue insistente la recurrente en advertir que, en el presente caso, la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de su representado en este asunto, principalmente, por las contrariedades de la versión de la menor D.M.M.V. en juicio y en versiones previas.

De acuerdo con lo que D.M.M.V. relatara en juicio, se destaca que la testigo fue coherente, contundente y veraz en afirmar que 4 o 5 días antes de que su madre interpusiera la denuncia (27 de mayo de 2013), se había acercado a la residencia en la que vivía con su familia, el señor BLADIMIT JAISON LOZANO JIMÉNEZ, quien, por pedido de su progenitora, iba en busca de un televisor para reparar, aparato que se encontraba en una casa de tablas contigua o diagonal –que estaba en proceso de construcción– y a la que la adolescente se dirigió con BLADIMIT para que éste sacara de allí el televisor. Sin embargo, refirió la joven que una vez llegaron a este lugar, él la tiró a la cama, empezó a tocarla, le tapó la boca con una mano y con otra le sostuvo los hombros para que no pusiera resistencia, y procedió a penetrarla con su pene en la vagina de ella. Narra la menor que finalizado el acto, el acusado se vistió y salió con el televisor –electrodoméstico que no retornó nunca a su hogar–, no sin antes pedirle perdón por lo que había ocurrido y bajo la promesa que no volvería a suceder.

Fue reiterativa D.M.M.V. en explicar que ese día tenía puesto el uniforme del colegio, y que cuando llegaron a la casa donde se hallaba el televisor, BLADIMIT la despojó de su sudadera y ropa interior, dejándola únicamente con la camiseta puesta; sin embargo, una vez aquel finalizó el acto le advirtió que no fuera a manchar de sangre la almohada, por lo que una vez éste salió, ella de inmediato cerró la puerta, se puso sus calzones, pero al verlos manchados de sangre decidió lavarlos y limpiarse, y pasó de nuevo a la vivienda inicial donde se encontraba su hermana BEATRIZ ELENA MENDOZA VEGA –quien también acudió

a la audiencia pública— quien no se enteró de la visita de BLADIMIT ni tampoco que su hermana había salido con éste a mostrarle el sitio donde se hallaba el aparato. No obstante, indicó D.M.M.V. que cuando regresó a la otra casa, no le dijo nada a su hermana por miedo al castigo de ella o de su madre, dado que esta última solía pegarle con frecuencia, así que decidió guardar silencio por 4 o 5 días más, cuando puso en conocimiento de una amiga lo que le había pasado con el procesado y posteriormente le informó a su progenitora lo ocurrido.

Aunque la defensa fue incisiva en indicar que la menor fue contradictoria porque no supo explicar con suficiencia lo que había sucedido después de que BLADIMIT la accedió, manifestando que sus pantalones estaban manchados, pese a que éste la había despojado previamente de su sudadera y ropa interior, esta Magistratura no encuentra contradicción alguna, porque la joven explicó que finalizado el acto se puso su ropa interior para evitar dejar manchas en la cama, tal y como se lo había prevenido su agresor. Además, para esta Sala lo relevante no fue lo qué pasó después, es decir, si la menor se vistió, lavó la ropa o no, se limpió o no, sino el señalamiento contundente que hizo del procesado y como éste bajo la excusa de que fuera a mostrarle donde estaba el televisor que debía arreglar, aprovechó la soledad de la casa para abusar sexualmente de la víctima.

Adicionalmente, refirió D.M.M.V. que BLADIMIT no era ningún desconocido para ella o para su familia, pues como incluso él mismo confirmó, vivía cerca de la casa de las MENDOZA VEGA, además tuvo una relación comercial con una

de las hermanas de la víctima e incluso fue el pretendiente de ésta, visitando con frecuencia la vivienda familiar.

De lo anterior se desprende y contrario a lo expuesto por la recurrente, que D.M.M.V en su narración dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre cómo el procesado la abusó sexualmente; sin que ello se entienda como una manipulación de la progenitora de la niña, la señora SOL MARINA MENDOZA VEGA, para que lo acusara injustamente e inventara una acusación tan grave, porque de hecho esta última afirmó en juicio que una vez se enteró de lo acaecido ordenó a una de sus hijas que fuera a buscar a BLADIMIT para confrontarlo delante de la menor, tal y como el propio LOZANO JIMÉNEZ lo reconoció, y aun así D.M.M.V. se mantuvo en el señalamiento pese a la negativa del procesado, quien la tildó de estar mintiendo.

Así entonces, en este caso, es de la misma versión de la menor D.M.M.V., de donde esta Sala puede extraer la forma cómo, en qué lugar y la oportunidad en que fue accedida carnalmente por el acusado.

Por lo tanto, se insiste, que de lo que dijo la propia víctima en juicio se desprende tanto la existencia del hecho como el señalamiento que hiciera de LOZANO JIMÉNEZ. Sin embargo, lo que no puede esta Colegiatura, tal y como lo pretende la apelante, es validar lo que la menor expusiera en la anamnesis o lo que les dijera a otras personas por fuera del juicio respecto de los detalles del abuso, en tanto ello constituiría prueba de referencia inadmisibile, además porque esas declaraciones previas no fueron empleadas durante el testimonio para impugnar su

credibilidad o para refrescar memoria (sobre esta cuestión véase CJS SP086-2023, rad. 53097 del 15-03-2023). Así las cosas, a lo sumo lo único que se puede confrontar es la revelación general —no su contenido— que la víctima le hiciera al médico legista, a la psicóloga, y a su progenitora, sobre el hecho de señalarle a todas ellas, que su agresor sexual había sido BLADIMIT JAISON LOZANO JIMÉNEZ.

Adicionalmente, el testimonio de la menor como prueba directa, encuentra soporte en otras de carácter indirecto. Es así, como se cuenta en el plenario, tal y como se anunció en líneas atrás, con la explicación que diera la médica legista MANUELA GANEM CORDERO sobre los resultados del dictamen sexológico elaborado por un colega suyo. Expuso la experta que, aunque había una confusión en el dictamen respecto a que en una parte figuraba que existía un desgarró antiguo y una “desfloración incompleta”; sin embargo, indicó que del análisis que aparecía en el dictamen y de la conclusión se podía advertir sin mayor confusión, que la menor presentaba desgarró reciente por penetración. Último dato, que realmente resulta relevante para este proceso, toda vez que la menor fue atendida en consulta el 26 de mayo de 2013, es decir, 5 días después de ocurridos los hechos.

Y aunque la impugnante, se conduele que el dictamen sexológico fue incorporado a través de una profesional sanitaria diferente de quien realizó el dictamen, esta Colegiatura no encuentra reparo alguno sobre este aspecto, pues tal y como acertadamente lo explicara el Juez de primera instancia, si bien la regla general es que este informe se introduce a través de quien lo

suscribió, excepcionalmente cuando no sea posible su anuencia en el juicio, éste se puede integrar a través de un experto similar, que pueda explicar el contenido de aquel. En el presente caso, el ente acusador demostró, sin que la defensa se opusiera a ello que, TELLEZ NORIEGA no pudo ser localizado por el ente acusador; aunado a que la médica MANUELA GANEM CORDERO contaba con la competencia y así quedó acreditado, para dar cuenta del contenido técnico científico del informe elaborado por su colega –siendo interrogada y contrainterrogada por las partes e intervinientes—.

Aparte del mencionado informe, también se cuenta con la valoración psicológica realizada a la menor por parte de la psicóloga GINA MARCELA BUSTAMENTE e incorporada en el juicio a través de la profesional también de la psicología, MARIELA DEL ROSARIO GÓMEZ BERRIO –incorporación a la que no se opuso la defensa ni en el juicio ni tampoco aludió en el escrito de impugnación— donde se estableció que la menor narró de forma coherente los hechos objeto de investigación, concluyendo que presentaba signos de abuso sexual, acompañados de sentimientos como la vergüenza e irritabilidad.

Por otra parte, la defensa llevó a juicio el testimonio de la joven YULEIMA ANDREA DÍAZ RUÍZ, prima de la víctima, y también presentó el testimonio del procesado BLADIMIT JAISON LOZANO JIMÉNEZ.

Si bien la recurrente consideró que la declaración de DÍAZ RUÍZ había sido valorada superficialmente por el Juez de primera instancia, pues simplemente indicó que aquella lo que hizo

fue corroborar la presencia del procesado en la vivienda de la familia MENDOZA VEGA sacando el televisor, desconoció que aquella mencionó que el procesado no tardó más de 3 minutos, y que en la residencia no estaba su prima D.M.M.V quien se encontraba en otra casa haciendo un mandando. No obstante, para esta Magistratura ese testimonio se vislumbra amañado e impostado, toda vez que, aunque la declarante trató en todo momento de salvaguardar la honra de su amigo, LOZANO JIMÉNEZ, rápidamente perdió el hilo de su exposición. Inicialmente indicó que había sido ella quien por petición de su prima D.M.M.V. fue quien le refirió a BLADIMIT que pasara a buscar el televisor en casa de aquella, sin embargo, fue desmentida por SOL MARINA y por el procesado, quienes explicaron que fue SOL MARINA quien efectuó la solicitud de reparación del aparato electrónico.

Asimismo, afirmó YULEIMA al inicio de su declaración que desconocía la fecha de los hechos, pero posteriormente dijo que aquellos ocurrieron sobre el 19 de mayo y que el día 21 su prima le contó que había tenido relaciones con un muchacho; es decir, que se enteró inmediatamente el día 21, pese a que previamente había anunciado que su prima nunca le refirió lo ocurrido con BLADIMIT. No obstante, también dijo la testigo que su prima le había confesado a ésta y a una amiga en común que había tenido relaciones con un muchacho y si bien no les quiso decir el nombre, después les informó que se trataba de BLADIMIT, por lo que según YULEIMA de inmediato la desmintió porque ese día había visto que BLADIMIT no se tardó buscando el televisor y además que su prima no estaba en la casa. También indicó la testigo que grabó esa conversación, sin embargo, ésta nunca fue

incorporada en el juicio por la defensa, pero tampoco se explica esta Magistratura que YULEIMA hubiese grabado la conversación con su prima, para un momento en el que ni siquiera se había formulado la denuncia en contra del procesado, pues aquella indicó que eso lo supo el día 21 y la denuncia se presentó el día 27 de mayo.

Es por lo anterior, y solo haciendo alusión a algunas contradicciones de la testigo, pues se encuentran otras más, que esta Sala no le puede dar crédito a esta declaración, que como se dijo se denota impostada y con ánimo de proteger, a quien, según ella, considera su amigo y una persona cercana, es decir, el procesado.

Por otra parte, también se contó con la declaración del BLADIMIT JAISON LOZANO JIMÉNEZ, quien, por obvias razones, y después de haber confirmado la presencia suya en la vivienda de la familia VEGA MENDOZA y haber sacado de allí el televisor –que nunca regresó, tal y como lo confirmó la víctima– negó la existencia de los hechos y de su responsabilidad. Sin embargo, con todo lo expuesto hasta el momento se advierte que su testimonio resulta infundado.

Aunado a lo anterior, en juicio no se probó que a la menor le asistiera algún oscuro propósito de mentir a la justicia, para endilgarle de manera injusta y grave estos hechos al procesado. Por lo que esta Sala encuentra que la teoría propuesta por la defensa no fue demostrada.

En ese orden, mal podría decirse entonces que el señalamiento directo de la víctima es insular en el ámbito de la prueba de cargo, pues además de la claridad y coherencia que exhibe en su relato, tal y como señaló el *A quo*, se convalida incluso con las demás pruebas que analizadas en su conjunto dan cuenta de la existencia del hecho y de la responsabilidad penal de LOZANO JIMÉNEZ.

El examen del testimonio de la menor, así vertido, de conformidad con las reglas que rigen la apreciación del testimonio en particular y en conjunto con los demás medios de prueba (arts. 380 y 404 del C. de P. Penal), es decir, conforme a los postulados de la sana crítica, llevan a la Sala a reconocerle eficacia en la formación del conocimiento necesario para condenar, en términos de los arts. 7º y 381 del C. de P. Penal.

En este orden de ideas, existe entonces prueba testimonial directa e indirecta en contra del procesado, como se puso de manifiesto en acápites anteriores.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-554/03, en relación con los medios de prueba que normalmente se presentan en este tipo de delitos adujo:

Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la Sala que, en los casos en los

cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente. No le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado, aún más en situaciones donde por razones culturales alguno de los padres considera como algo 'normal' el ejercicio de la violencia sexual contra los niños o alguno de ellos considera ser titular de una especie de 'derecho' sobre el cuerpo del menor. (Subraya la Sala).

Lo anterior se complementa con lo ya dicho en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia (Cfr. entre otras CSJ SP16841-2014 rad. 44602; CSJSP 2746-2019 rad. 51258), es decir, que el testimonio único de quien presencié directamente el hecho no puede dejar de desconocerse, pues la veracidad no depende de la cantidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, características que en este caso se vislumbran en la menor D.M.M.V.

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –artículo 381, Código de Procedimiento Penal–, acerca de la existencia del ilícito investigado, al igual que sobre la responsabilidad frente al mismo por parte del acusado BLADIMIT JAISON LOZANO JIMÉNEZ, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca –Ant.–, el 12 de febrero de 2018, a través de la cual, se condenó al acusado BLADIMIT JAISON LOZANO JIMÉNEZ por el delito de **Acceso carnal abusivo con menor de 14 años**, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO.- Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

Nº Interno : 2018-0315-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 051546100191201380021
Acusado : Bladimit Jaison Lozano Jiménez
Delito : Acceso carnal abusivo con menor de
14 años

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396d9773f53c5f17aad05b73343d5561b201802c9185fd641a4a2a82c46ec48a**

Documento generado en 15/04/2024 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno	:	2021-1421-4 Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia.
CUI	:	05-209-61-00151-2016-80231
Acusado	:	Víctor Raúl Montoya Montoya
Delito	:	Actos Sexuales con Menor de Catorce Años
Decisión	:	Declara desierto recurso de casación interpuesto por abogado defensor Concede recurso de casación interpuesto por el procesado.

En Sala de Decisión Penal, presidida por el Magistrado en Descongestión Hender Augusto Andrade Becerra del Honorable Tribunal de Medellín, se profirió sentencia de segundo grado, calendada el día 29 de enero de 2024 en la cual se resolvió, **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juez Promiscuo del Circuito de Concordia, Antioquia, el 19 de agosto de 2021, a través del cual condenó al señor Víctor Raúl Montoya Montoya como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años, agravado.

Al respecto, en el término dispuesto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010, tanto el procesado como su abogado defensor interpusieron recurso

Nº Interno	:	2021-1421-4 Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia.
CUI	:	05-209-61-00151-2016-80231
Acusado	:	Víctor Raúl Montoya Montoya
Delito	:	Actos Sexuales con Menor de Catorce Años
Decisión	:	Declara desierto recurso de casación interpuesto por abogado defensor Concede recurso de casación interpuesto por el procesado.

extraordinario de casación frente a la decisión emitida dentro del proceso antes referido.

Por parte de la Defensoría Pública se informó que, la Dra. Beatriz del Pilar Cuervo Criales, de la Unidad Casación, Revisión y Extradición de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, había sido designada para estudiar la viabilidad o no de sustentar recurso del asunto; no obstante, el término subsiguiente de treinta (30) días, previsto en la referida normativa para efectos de la presentación de la respectiva sustentación, venció el día 08 de abril de 2024, sin que se allegara la respectiva sustentación por parte de la defensa técnica del señor Víctor Raúl Montoya Montoya.

En tales circunstancias y de conformidad con la anunciada preceptiva, lo pertinente entonces es declarar desierto el recurso interpuesto frente a la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín con funciones de descongestión, y en esa medida, disponer que por Secretaría de la Sala se notifique a la parte recurrente la presente providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que, dentro del término de ley, el procesado allegó escrito sustentando la alzada, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

Nº Interno : 2021-1421-4
Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia.
CUI : 05-209-61-00151-2016-80231
Acusado : Víctor Raúl Montoya Montoya
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años
Decisión : Declara desierto recurso de casación
interpuesto por abogado defensor
Concede recurso de casación
interpuesto por el procesado.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa técnica del señor Víctor Raúl Montoya Montoya, lo anterior frente a la sentencia de segundo grado, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín con funciones de descongestión dentro del radicado **05-209-61-00151-2016-80231.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por señor Víctor Raúl Montoya Montoya.

TERCERO: Se ORDENA REMITIR ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
MAGISTRADO**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 39

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Asociación de Padres de Familia de los Niños Usuarios del Hogar Infantil Caricias
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familia, I.C.B.F y Municipio de Abejorral
Radicado	05 002 31 89 001 2024 00024 (N.I.: 2024-0485-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide la impugnación presentada por la parte actora contra la decisión proferida el 28 de febrero de 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral Antioquia que declaró improcedente el amparo solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. La Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia de los Niños del Hogar Infantil “Caricias” con sede en Abejorral Antioquia

consideran que el ICBF desconoce los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al no permitirles participar del proceso licitatorio dado que han sido ellos quienes lo han venido manejando por más de veinte (20) años el contrato sin que se hubiese tenido algún inconveniente.

Indicaron que el ICBF en ningún momento les informó los cambios que se darían para el 2024 en cuanto al manejo y/o administración del Hogar Infantil y se ocultó frente a la modalidad en que seguiría funcionando, esto es, el cambio a "Centro de Desarrollo Infantil" que operaría con personal externo.

Agregan que el 9 de febrero de 2024 remitieron petición al ICBF, solicitando un pronunciamiento oficial, de tipo jurídico y/o administrativo, en torno a la situación actual del HOGAR INFANTIL CARICIAS, sin que a la fecha se obtenga respuesta.

Advierten que los cambios administrativos dispuestos por el Bienestar Familiar, atentan contra los derechos a la igualdad y debido proceso. El ICBF debió exhibir el acto administrativo mediante el cual se adoptó el cambio de modalidad de operación del hogar infantil. Es necesario, que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de la convocatoria adelantada por la parte accionada, e inicie un nuevo proceso en el que puedan participar con otros oferentes, eso sí, en igualdad de condiciones y con respeto de los principios que orientan la administración pública, la contratación y la licitación pública.

2. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral Antioquia resolvió negar por improcedente el amparo solicitado informando lo siguiente: *"los asuntos de orden contencioso administrativo como el que aquí se plantea por vía de tutela, no puede ser el Juez Constitucional quien defina la litis en dicho proceso breve y sumario, cuando ya se tiene establecido funcionarios para tal fin, tal como lo ha dejado mencionado la Corte*

Constitucional en diferentes fallos, siendo viable rememorar la sentencia T...260 de 2018 y la T002 de 2019, razón por la cual hoy esta instancia habrá de concluir que conforme lo previsto en el artículo 6Q del Decreto 2591 de 1991, la parte accionada tiene otros mecanismos de defensa con miras a conseguir las pretensiones invocadas en su escrito de tutela y las adicionales que se efectuaron en comunicado del pasado veintitrés (23) de febrero, máxime que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que posibilitara siquiera como mecanismo transitorio, acceder a la concesión del amparo impetrado."

DE LA IMPUGNACIÓN

La parte actora impugnó la decisión. Del extenso escrito se extrae lo siguiente:

El Juez realizó una interpretación errada de algunas pruebas y no se evidenció pronunciamiento alguno en relación con otros temas.

Lo señalado por el ICBF no es cierto, María Omaira Gallego Osorio no conocía el proceso de licitación realizado por la entidad. La convocatoria no fue dada oportunamente por el ICBF o difundida en los medios dispuestos por el Gobierno Nacional para ello y en el SECOP. No está probado que se haya notificado el acto administrativo por medio del cual se dispuso que el Hogar Infantil Caricias iba a desaparecer, desconocer esa información condujo a que se entendiera que no tuvieran interés en participar en el proceso licitatorio.

Indican que la falta de publicidad no es solo de la convocatoria de licitación, sino de la modificación que, de manera arbitraria, impuso el ICBF para el funcionamiento del HOGAR INFANTIL CARICIAS para la vigencia 2024, en un acto de completo desconocimiento del derecho al debido proceso y de los principios del derecho administrativo.

Por otra parte, agregan que, lo que el ICBF señala como "respuesta de fondo", no es más que un documento estructurado con base en falacias e información y datos imprecisos.

Solicitan se revoque la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la accionante.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si es este el mecanismo idóneo para demandar la protección de amparo solicitado por la parte actora.

3. Solución del problema jurídico.

La Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia de los Niños del Hogar Infantil "Caricias", consideran que el ICBF desconoce los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al no permitirles participar del proceso licitatorio dado que han sido ellos quienes han venido manejando ese contrato por más de veinte (20) años, sin que se hubiesen tenido algún inconveniente.

Sea lo primero indicar que el escrito de impugnación presentado por la parte accionante solo se centró en cuestionar la información brindada

por el ICBF. Nada se argumentó para debatir la decisión objeto de impugnación.

Además de los lineamientos trazados por la Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad, existe reiterada jurisprudencia en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual.

La Corte Constitucional en Sentencia SU772 de 2014 dejó claro que, cuando la controversia verse sobre contratos estatales, se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como la acción de controversias contractuales, la acción de responsabilidad contractual del Estado, y dadas las particularidades del caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la sola existencia de otros medios de control no se traduce en que a ellos se deba acudir, pues en muchos casos no son idóneos para el amparo de los derechos, más aún cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.

Aunque la parte afectada, refiere una afectación al debido proceso y a la igualdad al no ser enterada del proceso de licitación realizado por el ICBF, no se observa que a causa de ello se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, más aún, teniendo en cuenta que existe una vía judicial idónea para remediar la reciente afectación que presuntamente causó el ICBF a los accionantes.

Por medio de esa vía judicial podrán pedir medidas cautelares, presentar, solicitar y controvertir las pruebas necesarias para dar por probada la teoría que exponen. Véase que, en este trámite, aunque la parte accionante reprocha la falta de comunicación del acto administrativo que decide el cambio de naturaleza del hogar infantil y la falta de existencia del acto administrativo por el cual el ICBF convocó al proceso de licitación, no fue posible constatar la veracidad de esa

información.¹ Nada se probó ciertamente frente a estos puntos en especial, se desconoce si en realidad existen o no los actos administrativos y si se realizó el trámite debido de comunicación o publicidad de los mismos, actualmente, esas situaciones solo pueden constatarse por medio de la vía judicial idónea para ello.

Finalmente, se evidenció que el ICBF brindó respuesta de fondo respecto a la petición presentada el 9 de febrero de 2024 por la parte accionante. Si bien, la respuesta no fue positiva a los intereses de los afectados se cumple con la protección al derecho de petición.

De acuerdo con lo anterior y como no se satisface el requisito de subsidiariedad. Sin más consideraciones se confirmará la decisión impugnada por la expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 28 de febrero de 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

¹ El ICBF en respuesta al trámite de tutela, respondió a todos los hechos expuestos por los accionante: “no nos consta”.

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, diecies (16) de abril de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 40

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Ary Andaluz Sánchez Cardona
Afectada	Will Smith Sinigui Sánchez
Accionado	Secretaria de Educación de Antioquia y Fiduprevisora
Tema	Solicitud de pensión de sobreviviente
Radicado	05 045 31 04 002 2024 00062 (N.I. TSA 2024-0488-5)
Decisión	Revoca parcialmente y confirma

ASUNTO

La Sala Decide la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra la decisión proferida el 28 de febrero de 2024 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) que declaró improcedente el amparo solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Expuso la accionante que en el 2020 tuvo un hijo con WILSON SINIGUI, quien era docente desde hace varios años. El 2 de febrero de 2023 WILSON SINIGUI perdió la vida en hechos que son materia de investigación actualmente.

Refiere que el 13 de abril del año 2023 se presentó a la Secretaría de Educación de Antioquia en representación de su hijo WILL SMITH SINIGUI SANCHEZ para la notificación del acto administrativo que dio terminación al nombramiento de WILSON SINIGUI, toda vez que, dicho documento lo requiere para solicitar la pensión de sobreviviente para su hijo, quien según la legislación vigente es beneficiario de dicha prestación.

Indicó que una vez obtenida la documentación necesaria, la contraseña y el usuario de la plataforma Humano en Línea, el 9 de mayo de 2023 presentó a través de ese medio la solicitud de pensión de sobreviviente. Advierte que, pese a que la solicitud se presentó hace más de 7 meses, la entidad no la ha resuelto.

Manifiesta que su hijo tan solo tiene dos años y no cuenta con ningún tipo de ayuda más que lo que le proporcionaba su padre WILSON SINIGUI en vida, y en estos momentos no cuenta con ningún tipo de ayuda para la manutención de su hijo, pues no cuenta con un trabajo estable.

Solicita se le reconozca la pensión de sobreviviente a que tiene derecho su hijo, o en su defecto le ordene a la Secretaria de Educación de Antioquia, que en el término de 48 horas resuelva la solicitud de pensión de sobrevivientes.

2. El Juzgado de primera instancia, declaró improcedente el amparo solicitado frente a la orden de reconocer la pensión de sobreviviente.

Frente a la orden de resolver la solicitud de pensión de sobreviviente. Informó que, "de las pruebas que obran en el expediente, no obra constancia alguna que indique que la accionante subsanó el requerimiento realizado el 6 de julio de 2023, en el cual se le indicó que: "verificados los documentos aportados se puede evidenciar que faltan los siguientes: copia del edicto, copia del documento de identidad del representante legal del menor", pues si bien la señora Ary Andaluz Sánchez mediante el escrito de tutela, indicó que realizó subsanación de tal requerimiento, bien es cierto que no aportó constancia del mismo."

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la accionante en los siguientes términos:

No comparte lo manifestado por el Despacho. Se dejó claro que obtenida la contraseña y el usuario, se presentó la solicitud a través de la plataforma Humano en Línea el día 9 de mayo de 2023, y que, presentada la solicitud, se hizo un requerimiento, el cual se cumplió, (y si bien no se anexaron pruebas de ello, fue porque el cumplimiento del requisito se realizó a través de la plataforma Humano en Línea). Por tanto, el 6 de julio del 2023, se presentó nuevamente la documentación cumpliendo con el requerimiento realizado por la entidad.

Advierte que, el primero de marzo de 2024 procedió a revisar la plataforma Humano en Línea, y a pesar de que se observan radicados todos los documentos requeridos, copia del edicto y copia del documento de

identidad del representante legal del menor, la entidad no se ha tomado la molestia de revisarlos.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte actora.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si acertó la Juez en la decisión de primera instancia.

3. Solución del problema jurídico

La parte accionante solicitó: i) Se reconozca la pensión de sobreviviente a que tiene derecho Will Smith Sinigui Sánchez; o en su defecto, ii) se ordene resolver de fondo la solicitud de pensión de sobreviviente.

1) Esta acción es un mecanismo residual y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuya procedencia presupone la vulneración o amenaza de algún derecho por parte de la autoridad pública o el particular. La parte actora debe de carecer de otro medio judicial para su defensa, salvo el evento del perjuicio irremediable. Estos presupuestos deben concurrir de manera conjunta, a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente.

Tutela segunda instancia

Accionante: Ary Andaluz Sánchez Cardona

Afectado: Will Smith Sinigui Sánchez

Accionado: Secretaria de Educación de Antioquia y Fiduprevisora

Radicado: 05 045 31 04 002 2024 00062

(N.I. TSA 2024-0488-5)

El problema objeto de controversia es un asunto de carácter prestacional que debe ventilarse en la vía ordinaria. No obstante, es deber constatar la vulneración de garantías fundamentales y la existencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto al tema pensional, la Corte Constitucional ha protegido el derecho al mínimo vital bajo supuestos en los que se demarque una situación de precariedad de la persona afectada, en la que se evidencie efectivamente el menoscabo de su mínimo vital como presupuesto fundamental para una existencia en condiciones dignas *especialmente en lo relacionado con su alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social*.¹

Por tanto, la acreditación del detrimento del mínimo vital en cabeza del afectado, se convierte en un factor imprescindible para la procedencia de la acción. No basta la sola afirmación de que se afectan tales condiciones mínimas de subsistencia, pues para tal efecto es imperioso establecer la real e insostenible situación del afectado en relación con su subsistencia.

Es necesario que los accionantes aporten a las diligencias las pruebas pertinentes que den cuenta del presunto detrimento, donde se acredite que el afectado se encuentra en imposibilidad económica de aguardar el devenir de un trámite administrativo.² Con ello se proporciona al Juez de tutela los medios de convicción que le permitan inferir la existencia de un perjuicio irremediable.

¹ Sentencia T-544 de 2004. M. P. Jaime Araujo Rentería

² “(...) Para efectos de establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar el pago de unos salarios que no han sido cancelados oportunamente, el juez constitucional debe examinar la situación fáctica del demandante y determinar si sus derechos fundamentales se encuentran realmente ante una afectación inminente que haga necesaria una protección inmediata o si puede acudir a los procedimientos judiciales ordinarios para exigir el pago. (...) **Para ello, el juez tendrá en consideración si el peticionario tiene otra fuente de ingresos que le permitan garantizar su subsistencia mientras agota los medios de defensa ordinarios y de qué manera la ausencia de salario afecta su mínimo vital, lo cual deberá ser demostrado por el accionante al menos sumariamente.** (negritillas propias) Sentencia T-417 de 2005.

La parte actora en ningún momento demostró tal afectación; no expuso quiénes componen actualmente su núcleo familiar; cuál es su situación económica; qué ingresos percibe; cuáles son sus egresos y gastos de manutención y sostenimiento, para que en esa medida se pueda edificar un argumento serio relativo al detrimento de su garantía fundamental al mínimo vital y de esa manera obtener la correspondiente protección a través de este mecanismo excepcional y residual de la acción de amparo.

Por el contrario, informó que el padre del menor falleció hace más de un año, entonces, si era este el único sustento económico del menor, no comprende la Sala cómo ha subsistido hasta la fecha. Por tanto, no se encuentra demostrado un perjuicio irremediable. La pretensión principal es improcedente.

ii) Por otro lado, la Fiduprevisora informó que a la solicitud de pensión de Will Smith Sinigui Sánchez le falta documentación, la cual le fue requerida a la peticionaria. No obstante, Ary Andaluz Sánchez Cardona indicó en la impugnación que, luego del requerimiento realizado por la entidad, cargó los documentos requeridos, acto que realizó desde el mes de julio de 2023. Sin embargo, la entidad no ha resuelto la solicitud. (Aportó pantallazo de la plataforma Humano en Línea donde efectivamente se ven cargados los documentos que se encontraban faltantes, es decir: copia del edicto y copia del documento de identidad.)³

Es decir, desde el mes de julio de 2023 se presentó la totalidad de los documentos para resolver la solicitud y a pesar de ello la Fiduprevisora no se ha pronunciado al respecto. Lo cierto es que han transcurrido más de 10 meses luego de ajustada la información sin recibir respuesta.

³ Folio 3 "0010RecursoImpugnaciónAccionante"

La Sentencia SU-975 de 2003⁴, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994⁵, 4º de la Ley 700 de 2001⁶, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo⁷, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición⁸.

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ "Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses".

⁶ "Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes".

⁷ "Artículo 33. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.

Tutela segunda instancia

Accionante: Ary Andaluz Sánchez Cardona

Afectado: Will Smith Sinigui Sánchez

Accionado: Secretaria de Educación de Antioquia y Fiduprevisora

Radicado: 05 045 31 04 002 2024 00062

(N.I. TSA 2024-0488-5)

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".

La Juez de instancia no tuvo la oportunidad de constatar que en realidad Ary Andaluz Sánchez Cardona hubiere aportado la información requerida, pues la Fiduprevisora solo se centró en indicar que faltaba dicha documentación, sin aportar constancia de la plataforma Humano en Línea donde se evidenciara que la realidad aún no se había completado la solicitud. Situación que sí realizó la accionante. En la impugnación demostró que la información requerida ya había sido puesta a disposición de la entidad mediante la plataforma Humano en Línea.

Se informó que la solicitud inicial fue presentada desde el mes de mayo de 2023 y la complementación de la documentación requerida, en julio de 2023, es decir, a la fecha se encuentra más que superado el término con el que cuenta la entidad para resolver la solicitud.

Según lo anterior, es necesario revocar parcialmente la decisión impugnada y conceder el derecho de petición a Will Smith Sinigui Sánchez.

En consecuencia, se ordenará a la Fiduprevisora que, dentro del término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud de pensión de sobreviviente presentada por Ary Andaluz Sánchez Cardona en representación de su hijo Will Smith Sinigui Sánchez desde el mes de mayo de 2023.

En lo demás se confirma la decisión impugnada según lo expuesto en procedencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el derecho de petición a Will Smith Sinigui Sánchez quien actúa en representación de su madre Ary Andaluz Sánchez Cardona.

TERCERO: Ordenar a la Fiduprevisora que, dentro del término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud de pensión de sobreviviente presentada por Ary Andaluz Sánchez Cardona en representación de su hijo Will Smith Sinigui Sánchez desde el mes de mayo de 2023.

En lo demás, **confirmar** la decisión impugnada según lo expuesto en procedencia.

CUARTO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Magistrado

Tutela segunda instancia
Accionante: Ary Andaluz Sánchez Cardona
Afectado: Will Smith Sinigui Sánchez
Accionado: Secretaria de Educación de Antioquia y Fiduprevisora
Radicado: 05 045 31 04 002 2024 00062
(N.I. TSA 2024-0488-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3208574ff63e8e5b8f1226ee321d0294d6c6d5eb06149bc09a4473a8de6fff33**
Documento generado en 16/04/2024 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Nº interno : 2024-0512-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05615310400320240001900
Accionante : Lucy Aidé Marín Vásquez
Afectado : Sebastián Ciro Marín
Accionada : Ejército Nacional de Colombia
Decisión : Decreta Nulidad

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Sería del caso pronunciarse sobre la impugnación presentada por el **Batallón de Policía Militar N° 4 de la Ciudad de Medellín** frente a la decisión proferida el **04 de marzo de 2024** por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro**, mediante la cual concedió el amparo solicitado por la señora **Lucy Aidé Marín Vásquez en calidad de agente oficiosa de su hijo** Sebastián Ciro Marín de no ser porque se advierte una causal que invalida la actuación.

ANTECEDENTES

Fueron expuestos en la sentencia de primera instancia de la siguiente forma:

“Lucy Aidé Marín Vásquez interpone acción de tutela, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de su hijo Sebastián Ciro Marín de 18 años.

Expresa la accionante que Sebastián fue reclutado por el Ejército Nacional el pasado 7 de mayo de 2023 y enviado al Batallón de Policía

N° interno	:	2024-0512-4
		Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado	:	05615310400320240001900
Accionante	:	Lucy Aidé Marín Vásquez
Afectado	:	Sebastián Ciro Marín
Accionada	:	Ejército Nacional de Colombia
Decisión	:	Decreta Nulidad

Militar No. 4 en la ciudad de Medellín para prestar el servicio militar obligatorio.

Describe que desde que llegó a dichas instalaciones, el joven ha sido víctima en repetidas ocasiones de episodios de matoneo y maltrato psicológico por parte de superiores y compañeros de batallón. Esto le ha ocasionado graves afectaciones en su salud mental.

Manifiesta Lucy Aide que ella es madre cabeza de familia, está divorciada del padre de Sebastián y sus otros dos hijos, de nombres Claudia y Cindy. Depende económicamente de lo que su hijo aportaba al hogar con trabajos esporádicos que realizaba.

Asegura que Sebastián no tiene interés ni motivación en perseguir una carrera militar, pues su deseo es culminar sus estudios académicos que se vieron interrumpidos cuando fue reclutado de forma inesperada.

Como pruebas, el accionante presenta ante el juzgado los certificados expedidos por el Registro Único de Víctimas, indicando que ella y todos sus hijos fueron declarados víctimas de desplazamiento forzado desde el año 2008.

De acuerdo a lo anterior, Lucy Aide argumenta en su escrito que se han vulnerado los derechos fundamentales de Sebastián al debido proceso, al impedirle contribuir al mínimo vital de su familia y su derecho a estar exento de prestar servicio militar en su condición de víctima del conflicto armado interno.

En ese sentido, solicita respetuosamente al despacho que ordene de forma inmediata el desacuartelamiento de Sebastián y la posterior resolución de su situación militar mediante la entrega de la libreta correspondiente...”

El Juez de instancia refirió que, en el marco de la acción de tutela, la entidad principalmente accionada, esto es, el Ejército Nacional optó por guardar silencio ante la presente acción constitucional pese a estar notificada en debida forma y que, la Dirección de Reclutamiento solicitó su desvinculación de la acción de tutela argumentando que no tiene competencia para atender los pedidos que se elevan vía constitucional.

Del estudio de la demanda de tutela y sus documentos anexos logra establecer que, en el presente caso se advierte una vulneración al debido proceso del joven Ciro Marín, teniendo en cuenta que, éste pese

N° interno	:	2024-0512-4
	:	Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado	:	05615310400320240001900
Accionante	:	Lucy Aidé Marín Vásquez
Afectado	:	Sebastián Ciro Marín
Accionada	:	Ejército Nacional de Colombia
Decisión	:	Decreta Nulidad

a su condición de víctima de desplazamiento forzado debidamente acreditada, ha sido incorporado de forma obligatoria al servicio militar, exponiéndolo a situaciones de violencia, maltrato y revictimización que han generado afectaciones en su salud mental, tal como lo manifiesta la accionante en su escrito.

Lo anterior, constituye un desconocimiento flagrante de los derechos y garantías que le asisten como víctima del conflicto armado, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y respaldados por la jurisprudencia constitucional.

Sumado a lo anterior, dicho reclutamiento inesperado ha privado a su núcleo familiar, encabezado por una madre cabeza de familia, de los aportes económicos que el joven realizaba mediante trabajos esporádicos, agravando así la situación de vulnerabilidad económica que ya padecían como consecuencia del desplazamiento forzado que sufrieron.

En ese sentido, procedió a amparar los derechos fundamentales invocados y ordenó al Ejército Nacional de Colombia, para que, a través del Batallón de Policía Militar No. 4, procediera en un término no mayor a (48) horas, al desacuartelamiento del afectado y a la expedición de la correspondiente libreta militar.

.

Frente a esta decisión, el **Ejército Nacional por intermedio del Comandante del Batallón de Policía Militar N° 4 de la Ciudad de Medellín**, presentó impugnación.

Indicó que, el 01 de marzo de 2024, fueron comunicados de la acción constitucional de la referencia, y en garantía al debido proceso y del

N° interno	:	2024-0512-4
		Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado	:	05615310400320240001900
Accionante	:	Lucy Aidé Marín Vásquez
Afectado	:	Sebastián Ciro Marín
Accionada	:	Ejército Nacional de Colombia
Decisión	:	Decreta Nulidad

derecho de defensa de la institución se dispuso rendir el informe de manera inmediata.

Con ocasión de ello, el día 02 de marzo de 2024, remitieron la contestación al correo electrónico notificaciones01rio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a ese correo electrónico, la Escribiente Claudia Serna, respondió que, el documento que se adjuntaba no correspondía con el asunto, es decir, a la vinculación que hiciera el Juzgado 3 Penal del Circuito dentro del Radicado 2024-0019.

Revisaron el documento y se percataron que, ciertamente por un error involuntario, el oficio contenía un encabezado correspondiente a otra acción constitucional. Dicha confusión fue aclarada tras la comunicación inmediata que se entablara con esa servidora pública por intermedio del abonado telefónico del Despacho.

Una hora y veintiún minutos después, se corrigió la novedad formal que presentaba el escrito, remitiéndolo nuevamente para su incorporación al acervo probatorio. Frente al mismo se acusó recibido el 04 de marzo de 2024 a las 10:14.

Aseguró que, en el oficio remitido oportunamente al Despacho, se ejercitaba el derecho de defensa, entre ellos, se atacaba la legitimidad de la madre del joven para actuar, y el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela pues, de manera previa no existía algún requerimiento por parte del Soldado ni tampoco se conocía su inclusión en el registro único de víctimas.

N° interno	:	2024-0512-4
		Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado	:	05615310400320240001900
Accionante	:	Lucy Aidé Marín Vásquez
Afectado	:	Sebastián Ciro Marín
Accionada	:	Ejército Nacional de Colombia
Decisión	:	Decreta Nulidad

Solicita que, se evalúe el por qué el juez de primera instancia no tuvo en cuenta sus argumentos defensivos y se adopten las medidas correspondientes.

Finalmente refirió que, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado, el 06 de marzo de 2024 emitió orden administrativa de retiro del joven Sebastián Ciro Marín.

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela².

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Corte Constitucional ha reiterado que los derechos a la contradicción y a la defensa hacen parte de las garantías esenciales del derecho al debido proceso – artículo 29 superior-³ En ese sentido, dichas garantías comprenden, entre otros asuntos, *“la facultad de presentar pruebas, controvertirlas e impugnar las providencias judiciales, sin perjuicio de los pronunciamientos adoptados en única instancia, cuando así lo establezca la ley y en el marco de criterios de razonabilidad y*

1 Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

2 La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

³ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2013

Nº interno	:	2024-0512-4
	:	Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado	:	05615310400320240001900
Accionante	:	Lucy Aidé Marín Vásquez
Afectado	:	Sebastián Ciro Marín
Accionada	:	Ejército Nacional de Colombia
Decisión	:	Decreta Nulidad

*proporcionalidad con los cuales se garantice de manera adecuada el derecho de defensa.*⁴

El derecho de contradicción es un mecanismo de participación dentro de un proceso. Es decir, se refiere a la posibilidad de presentar las razones y las consideraciones pertinentes, y también a la facultad que tiene una persona para participar en la prueba.

La jurisprudencia constitucional se ha referido al derecho de contradicción como la oportunidad *“reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga.”*⁵ De igual forma, la jurisprudencia ha destacado que la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, pues *“con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales.”*

En el presente caso, la señora Lucy Aidé Marín Vásquez petitionó que, mediante un fallo de tutela se ordene el retiro del servicio militar de su hijo Sebastián Ciro Marín pues, se trata de un joven que tiene la calidad de desplazado y en virtud de ello, no podía ser sometido forzosamente a cumplir con dicha labor.

Desde la radicación del escrito de tutela la accionante había referido que, su hijo se encontraba a cargo del Batallón de Policía Militar No. 4, en la ciudad de Medellín – Antioquia.

“...SEGUNDO: Mi hijo, SEBASTIAN CIRO MARÍN, fue reclutado el día 07 de mayo de 2023 por el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

⁴ Cfr., Corte Constitucional. Auto 217 de 2018

⁵ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2013 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2022/A1087-22.htm>

Nº interno	:	2024-0512-4
		Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado	:	05615310400320240001900
Accionante	:	Lucy Aidé Marín Vásquez
Afectado	:	Sebastián Ciro Marín
Accionada	:	Ejército Nacional de Colombia
Decisión	:	Decreta Nulidad

y actualmente se encuentra en el BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 4, en la ciudad de Medellín – Antioquia...”

El Despacho de primera instancia, mediante auto del 20 de febrero de 2024 asumió conocimiento de la actuación contra el Ejército Nacional y la Dirección Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional de Colombia. Ésta última entidad en respuesta del 23 de ese mismo mes, solicitó se vinculara al Batallón de Policía Militar No. 4 «Ciudad de Medellín» - BAPOM04, puesto que *“la pretensión del accionante corresponde a la esfera funcional exclusiva del batallón mencionado”*.

En ese sentido, mediante auto del jueves 29 de febrero de 2024, se vinculó a la entidad mencionada y se libró oficio para que, **de manera inmediata** se pronunciara sobre los hechos narrados por la parte accionante.

Según las constancias aportadas por el **Comandante del Batallón de Policía Militar N° 4**, el sábado 02 de marzo de 2024 a las 13:32 horas remitió el informe correspondiente, pero en el encabezado del oficio anotó los datos de identificación de otra acción constitucional, en virtud de ello, la escribiente del despacho, respondió dicho correo electrónico el lunes 04 de marzo de 2024 a las 08:53 horas informándole que, el asunto del correo no resultaba congruente con los documentos allegados.

En virtud de ello, procedió a entablar comunicación telefónica con la servidora judicial, aclararon la situación y, en esa misma fecha remitió la contestación a la acción de tutela corregida. Confirmándose recibido a las 10:14 horas del mismo día.

Ahora bien, el fallo de tutela data del 04 de marzo de 2024 sin embargo, en la providencia emanada, no se relacionó la respuesta que había sido

N° interno	:	2024-0512-4
	:	Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado	:	05615310400320240001900
Accionante	:	Lucy Aidé Marín Vásquez
Afectado	:	Sebastián Ciro Marín
Accionada	:	Ejército Nacional de Colombia
Decisión	:	Decreta Nulidad

allegada por parte de la entidad vinculada en horas de la mañana y sobre la cual había centrado su atención con el fin de que se tuviera en cuenta al momento de decidir, cerceándose de esta manera los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la entidad vinculada.

Y es que, sobre este aspecto debe realizarse un llamado al juez de primera instancia pues, desde los albores del proceso, esto es, desde la presentación de la demanda de tutela se encontraba en el deber de integrar debidamente el contradictorio vinculando al Batallón de Policía Militar N° 4 sin embargo, sólo fue hasta el 29 de febrero de 2024 que procedió con esa labor instándolos para que, de forma inmediata ejercieran sus derechos.

Dicha situación también denota una trasgresión al debido proceso pues, como es apenas lógico no puede pretenderse que se emane una respuesta en el término de la distancia cuando se hace necesario verificar la información que se aporta por el accionante y elaborar los argumentos que se pretendan hacer valer en el trámite, razón por la cual, es deber de la Judicatura realizar un análisis completo de la demanda para que, desde ese primer momento se establezcan la totalidad de entidades que deben ser llamadas a integrar el contradictorio.

En caso de que, con posterioridad se observe la necesidad de llamar a otras vinculadas, resulta necesario otorgarles un ***término razonable*** para brindar su informe defensivo evitando que, como en el presente caso, se cuente con el tiempo suficiente para analizar su contestación e incluirla en el proyecto de tutela.

Nº interno : 2024-0512-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05615310400320240001900
Accionante : **Lucy Aidé Marín Vásquez**
Afectado : Sebastián Ciro Marín
Accionada : Ejército Nacional de Colombia
Decisión : Decreta Nulidad

Así las cosas, sin otro análisis más que implique el innecesario desgaste de la administración de justicia, lo procedente es **decretar la nulidad del fallo de tutela adiado el 04 de marzo de 2024**, con la finalidad de que en la reposición del trámite se tenga en cuenta, el informe rendido por el **Comandante del Batallón de Policía Militar N° 4 de la Ciudad de Medellín**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro el 04 de marzo de 2024, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Despacho mencionado, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, incluyendo a la accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CÚMPLASE



JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
Magistrado Ponente⁶

⁶ En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, la presente providencia, únicamente es suscrita por el Magistrado sustanciador



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 39

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Carlos Alberto Tapia David
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Tema	Debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2024-00186 (N.I.: 2024-0586-5)
Decisión	Concede parcialmente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Carlos Alberto Tapia David en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Solicita el accionante que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y el Área de Tratamiento y Desarrollo del Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia:

1. Tramiten los cómputos completos para obtener la redención actualizada. Advierte que los certificados de cómputos pendientes son: 17795876; 18135021; 18659030; 18739351; 18829013; 18951120; 19036965 y 19085340.
2. Realicen cambio de fase correspondiente.
3. Se informe sobre su situación jurídica.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se dé trámite a las anteriores solicitudes amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia indicó que el 13 de febrero de 2024 el CPMS Apartadó allegó al correo electrónico del Despacho el certificado 19085340 en el cual el 4 de abril de 2024 con auto 714 concedió 30 días de redención y con auto 715 se informa su situación jurídica.

Informó que con respecto al certificado 17795876, fue enviado sin calificación de conducta. Por ello, no fue posible redimir frente a ese computo, sin embargo, ofició al CPMS Apartadó remitir la calificación de conducta faltante. Se le informó la situación jurídica actual al

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Alberto Tapia David
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00186
(N.I.: 2024-0586-5)

procesado. Los autos fueron puestos en conocimiento el 8 de abril de 2024.

Informan que el procesado no ha remitido ninguna solicitud con el fin de que se le redima o aclare situación jurídica. De la información en el expediente no se encuentra redención pendiente por resolver.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela por carencia de objeto.

El Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia informó que el encargado de resolver las solicitudes es el Juzgado de Ejecución de Penas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Carlos Alberto Tapia David presentó acción de tutela con el fin de que:
i) se tramiten los cómputos completos para obtener la redención actualizada y se informe sobre su situación jurídica actual; ii) le realicen cambio de fase correspondiente.

i) Informó la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia haber resuelto las redenciones según los cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia. Se constató en el expediente que ya fueron redimidos los cómputos número: 18659030; 19036965 y 19025340. Además, mediante auto número 715 del 3 de abril de 2024 se pronunció

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Alberto Tapia David
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00186
(N.I.: 2024-0586-5)

frente a la situación jurídica actual del procesado. El auto fue puesto en conocimiento al accionante desde el pasado 8 de abril de 2024.¹

A pesar de haberse vinculado en debida forma al Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia no informaron nada frente a los cómputos que presuntamente se encuentran pendientes por redimir, es decir: 17795876; 18135021; 18739351; 18829013 y 18951120. No se evidencia que se hayan remitido a la Juez de Ejecución de Penas. Se informó por parte del Juzgado que no se encuentran cómputos pendientes de redimir.

Como nada se dijo frente a los cómputos faltantes, es necesario ordenar al Penal para que verifique esa información.

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, por el contrario, sin recibir solicitud alguna del accionante, le dio trámite a la redención de los cómputos enviados por el penal y definió la situación jurídica actual del condenado. Auto que puso en conocimiento de Carlos Alberto Tapia David el pasado 8 de abril.

ii) Pretende el condenado que, por medio de esta acción, el Centro Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia le realice cambio de fase carcelaria. Sin embargo, no se observa que haya realizado solicitud dirigida ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento penitenciario de Apartadó Antioquia en ese sentido.

Es necesario que acuda directamente ante la entidad previo agotar la acción de tutela. Este trámite constitucional es residual. Como requisito

¹ "056NotificacionSentenciado"

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Alberto Tapia David
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00186
(N.I.: 2024-0586-5)

de subsidiariedad debe agotar la vía idónea antes de acudir a esta.
Por tanto, la pretensión es improcedente.

En consecuencia, se ordenará al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, verifique si efectivamente se encuentran pendientes por remitir los cómputos número: 17795876; 18135021; 18739351; 18829013 y 18951120 de Carlos Alberto Tapia David. De ser así, dentro del mismo término, los reporte al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, para que, de ser necesario, se realice la redención del presunto tiempo faltante.

Negar por improcedente la solicitud de cambio de fase carcelaria según lo expuesto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente el amparo solicitado por Carlos Alberto Tapia David según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, verifique si efectivamente se encuentran pendientes la remisión de los cómputos número: 17795876; 18135021; 18739351; 18829013 y 18951120 de Carlos Alberto Tapia David. De ser así, dentro del mismo término, los reporte al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, para que, de ser necesario, se realice la redención del

presunto tiempo faltante.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de cambio de fase carcelaria según lo expuesto

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c97534d272b7b2142ac2656233e87c207c9b36a8135a19b03451e89389a1536**

Documento generado en 16/04/2024 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 39

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	William Arturo Calle Ramírez
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Tema	Debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2024-00187 (N.I.: 2024-0587-5)
Decisión	Concede parcialmente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por William Arturo Calle Ramírez en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

Tutela primera instancia

Accionante: William Arturo Calle Ramírez
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00187
(N.I.: 2024-0587-5)

HECHOS

Solicita el accionante que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y el Área de Tratamiento y Desarrollo del Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia:

1. Tramiten los cómputos completos para obtener la redención actualizada. Advierte que los certificados de cómputos pendientes son de las rebajas realizadas de mayo a septiembre de 2022; los últimos dos trimestres de 2023 y el primer trimestre de 2024.
2. Realicen cambio de fase correspondiente.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se dé trámite a las anteriores solicitudes amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia indicó que con autos 256 y 257 del 30/05/2023 negó redención de pena al sentenciado por el certificado 18659814, toda vez que la actividad fue calificada como deficiente, en el periodo comprendido entre el 1° de julio al 30 de septiembre de 2022. El 30 de mayo de 2023 con interlocutorios 258 y 259 concedió 29 días de redención de pena al sentenciado por las 348 horas de estudio realizadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 que corresponde al cómputo TEE 18736260. El 29 de septiembre de 2023 concedió redención de pena de 28.5 y 23.5 por las horas acreditadas

Tutela primera instancia

Accionante: William Arturo Calle Ramírez
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00187
(N.I.: 2024-0587-5)

en los certificados 18815527 – 18946021 que comprenden los meses desde enero de 2023 a junio de 2023.

Ahora, por la presente vinculación procedió a conceder 29.5 días de redención de pena al sentenciado con autos 727 y 728 del 04/04/2024 por las actividades de estudio realizadas por el sentenciado dentro del penal en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023. También informó el estado actual de proceso al condenado.

Informan que el procesado no ha remitido ninguna solicitud con el fin de que se le redima o aclare situación jurídica. De la información en el expediente no se encuentra redención pendiente por resolver.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela por carencia de objeto.

El Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia informó que el encargado de resolver las solicitudes es el Juzgado de Ejecución de Penas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

William Arturo Calle Ramírez presentó acción de tutela con el fin de que: i) se tramiten los cómputos completos para obtener la redención actualizada; ii) le realicen cambio de fase correspondiente.

i) Informó la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia haber resuelto las redenciones según los cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Media Seguridad de

Tutela primera instancia

Accionante: William Arturo Calle Ramírez
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00187
(N.I.: 2024-0587-5)

Apartadó Antioquia. Se constató en el expediente que ya fueron redimidos los cómputos de las rebajas realizadas en el año 2022 y parte de 2023. Según lo informado por el accionante, faltan los cómputos para la redención de pena por las rebajas realizadas en el último trimestre de 2023 y primer trimestre de 2024.

A pesar de haberse vinculado en debida forma al Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia no informaron nada frente a los cómputos que presuntamente se encuentran pendientes por redimir. No se evidencia que se hayan remitido a la Juez de Ejecución de Penas. Se informó por parte del Juzgado que no se encuentran cómputos pendientes de redimir.

Como nada se dijo frente a los cómputos faltantes, es necesario ordenar al Penal para que verifique esa información.

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, por el contrario, ha redimido todos los cómputos que han sido remitidos por el penal. Además, informó que el penado no ha realizado solicitud alguna ante el despacho.

ii) Pretende el condenado que, por medio de esta acción, el Centro Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia le realice cambio de fase carcelaria. Sin embargo, no se observa que haya realizado solicitud dirigida ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento penitenciario de Apartadó Antioquia en ese sentido.

Es necesario que acuda directamente ante la entidad previo agotar la acción de tutela. Este trámite constitucional es residual. Como requisito de subsidiariedad debe agotar la vía idónea antes de acudir a esta. Por tanto, la pretensión es improcedente.

Tutela primera instancia

Accionante: William Arturo Calle Ramírez
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00187
(N.I.: 2024-0587-5)

En consecuencia, se ordenará al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, verifique si efectivamente se encuentran pendientes por remitir los cómputos de las rebajas realizadas en el último trimestre de 2023 y primer trimestre de 2024 por William Arturo Calle Ramírez. De ser así, dentro del mismo término, los reporte al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, para que, de ser necesario, se realice la redención del presunto tiempo faltante.

Negar por improcedente la solicitud de cambio de fase carcelaria según lo expuesto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente el amparo solicitado por William Arturo Calle Ramírez según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, verifique si efectivamente se encuentran pendientes por remitir los cómputos de las rebajas realizadas en el último trimestre de 2023 y primer trimestre de 2024 por William Arturo Calle Ramírez. De ser así, dentro del mismo término, los reporte al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, para que, de ser necesario, se realice la redención del presunto tiempo faltante.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de cambio de fase

carcelaria según lo expuesto

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaa1d55edbbc0713285cd6632b6f8fa5308f6769ca43d8ad55f400bc77dae92**

Documento generado en 16/04/2024 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 39

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Víctor Palencia Gómez
Accionado	Fiscalía 73 Seccional de Turbo Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2024-00192 (N.I. 2024-0592-5)
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Víctor Palencia Gómez en contra de la Fiscalía 73 Seccional de Turbo Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que, el 22 de febrero de 2024 solicitó a la Fiscalía que le avalara dos documentos que necesita sean apostillados para trámites en el exterior. El 28 de febrero de 2024 la Fiscalía Seccional con sede en Turbo Antioquia, respondió su solicitud con los correspondientes certificados suscritos por la Fiscalía 73 Seccional de Turbo. Sin embargo, tras hacer el proceso en la Cancillería, esta entidad rechazó la solicitud de apostilla porque la firma de la servidora pública Beatriz Adriana Rúa Zapata quien firmó los certificados no está registrada en la base de datos de esa entidad.

De acuerdo con lo anterior, el 7 de marzo de 2024 solicitó a la Fiscalía el registro de la firma de la funcionaria para poder continuar con el trámite. A la fecha no ha recibido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo la solicitud presentada amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia indicó que solicitó el trámite de certificación con firma registrada ante la Cancillería a la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado. Una vez surtido el trámite por la entidad, el 8 de abril de 2024 informó al peticionario mediante correo electrónico (victorpalencia1003@gmail.com), el resultado del trámite y se le consultó la manera de allegar la documentación requerida, dado que la firma de la certificación se requiere original para el trámite solicitado ante la Cancillería.

Informan que, dando cumplimiento a lo requerido por el solicitante, se le adjuntaron los documentos solicitados, certificación firmada por el Subdirector Regional de Apoyo Noroccidental y constancia de trámite de registro de firma ante la Cancillería.

Indicó que los documentos mencionados son enviados mediante correo certificado a la dirección señalada por el accionante, mediante servicio postal 472. Solicita se declare carencia de objeto por hecho superado por no vulnerar derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera la solicitud presentada por Víctor Palencia Gómez ante la Fiscalía desde el pasado 7 de marzo de 2024. El accionante solicitó a la fiscalía registrara la firma de la funcionaria Beatriz Adriana Rúa Zapata para poder continuar con un trámite de legalización de documentos ante la Cancillería.

La Dirección Seccional de Fiscalía de Antioquia luego de indagar en la Cancillería sobre el trámite, se informó que para la legalización era necesario la entrega de varios documentos con firma original. Realizó el registro de la firma solicitada¹ y una vez recopiló los documentos se puso en contacto con el accionante, le dio respuesta a la solicitud presentada el 7 de marzo de 2024 y le indicó que los documentos con firma original reposaban en las instalaciones de la fiscalía para que pudiera culminar el trámite ante la Cancillería. Además, le solicitó la

¹ "CONSTANCIATRAMITE"

información personal de ubicación para coordinar la entrega sin que fuera necesario acercarse hasta las instalaciones de la Fiscalía.²

La Sala constató que efectivamente la Fiscalía no se había pronunciado respecto a la solicitud presentada por el accionante, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio de correo electrónico del 8 de abril de 2024, la fiscalía le informó a Víctor Palencia Gómez cual es el trámite a seguir ante la Cancillería y le indicó los documentos necesarios para culminar el trámite. Información que fue puesta en conocimiento al correo electrónico del accionante, esto es: victorpalencia1003@gmail.com.³

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.⁴

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Víctor Palencia Gómez.

² “Constancia respuesta solicitud”

³ *Ibidem*

⁴ “La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

SEGUNDO: La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesta dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0045624ad3f7357eab02cdceb65d5c262121e3075bed1d4710edd1868595ab**

Documento generado en 16/04/2024 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno	2024-0597-4
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00194
Accionante	Jonatán Alberto Parra Ramírez
Accionado	Juzgado Tercero de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Otros.
Decisión	Niega

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 129

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano Jonatan Alberto Parra Ramírez a través de apoderado judicial contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

Nº Interno	2024-0597-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00194
Accionante	Jonatan Alberto Parra Ramírez
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial del procesado que, desde el 26 de febrero de 2024, se presentó solicitud de acumulación jurídica de Penas a favor del señor JONATAN ALBERTO PARRA RAMIREZ, ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia de radicado No. 05 667 60 00130 2022 00063 01, sin embargo, que, a la fecha no ha obtenido un pronunciamiento por parte del Despacho.

Solicitó que, mediante un fallo de tutela, se amparen sus derechos fundamentales y se ordene dar respuesta a la solicitud radicada.

El titular del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** esbozó que, ciertamente le correspondió vigilar la ejecución de la pena impuesta a Jonatan Alberto Parra Ramírez condenado a 38 meses de prisión por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, lo anterior dentro del Radicado CUI 056676000130 2022 0006300.

El despacho tuvo conocimiento que el sentenciado Parra Ramírez fue trasladado al EPC Tierralta, Córdoba, razón por la cual se dispuso el día 09 de abril de 2024 la remisión por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, Córdoba, con solicitud de acumulación jurídica de penas pendientes por resolver.

Indicó que, si bien la solicitud estuvo a su cargo desde el mes de febrero de 2024, las peticiones se resuelven en orden cronológico

Nº Interno	2024-0597-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00194
Accionante	Jonatan Alberto Parra Ramírez
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega

y no se había arribado al turno que se tenía asignado, pues en el mes de diciembre de 2023 se suprimió el oficial mayor transitorio con el que contaba el Juzgado y que mitigaba el tiempo de respuesta.

Solicita la desvinculación del trámite constitucional pues el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, Córdoba, debe atender por competencia territorial, el pedido del sentenciado.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Montería – Córdoba indicó que, sólo hasta el 9 de abril de 2024 se arribó a esa dependencia el proceso con radicado 05-667-60-00130-2022-00063-01 el cual se sometió a reparto el 15 de abril de la misma anualidad correspondiendo su conocimiento al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería.

Aseguró que, en el mes de enero de 2024 recibió otras diligencias a nombre del procesado dentro del Radicado 05-001-60-00000-2023-00976 pero que, en esa actuación no se encuentra alguna solicitud pendiente por resolver.

Solicita se deniegue la pretensión constitucional.

El titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** indicó que, en virtud del reparto realizado por el centro de Servicios Administrativos de los JEPMS, de Montería, ha correspondido a este Despacho la vigilancia de dos

Nº Interno	2024-0597-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00194
Accionante	Jonatan Alberto Parra Ramírez
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega

(2) penas impuestas al señor Jonatan Alberto Parra Ramírez.

El proceso identificado con CUI 05-154-60-00298-2023-00006-00 ingresó al Despacho el 22 de enero de 2024, para aprehender su conocimiento mediante auto del 24 de enero de 2024 y el identificado bajo el CUI 05-667-60-00130-2022-00063-01 ingresó a Despacho sólo hasta 15 de abril de 2024 con solicitud de acumulación jurídica de penas.

Solicitó se deniegue la pretensión de tutela pues apenas recibió la solicitud de acumulación asignándosele el turno respectivo para tomar la decisión que en derecho corresponda, según el orden de ingreso y prioridades dispuestas por el Despacho.

Adicionalmente aseguró que, al momento de asumir conocimiento dentro del proceso terminado en 2023-00006 no conocía de la existencia de alguna otra diligencia en disfavor del procesado.

El asesor jurídico del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Tierralta** indicó que, por intermedio del penal no se ha remitido ninguna solicitud.

CONSIDERACIONES

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. En el mismo sentido, el precepto 228 Superior expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser

N° Interno	2024-0597-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00194
Accionante	Jonatan Alberto Parra Ramírez
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega

sancionado. Del mismo modo, la Ley 270 de 1996 regula como principios que informan la administración de justicia, los de acceso a la justicia, celeridad y eficiencia (cánones 2, 4 y 7, respectivamente).

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

Nº Interno	2024-0597-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00194
Accionante	Jonatan Alberto Parra Ramírez
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

- i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;
- ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;
- iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

En este asunto, se observa que el accionante Jonatán Alberto Parra Ramírez acudió al presente trámite constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la petición y al debido proceso, porque a pesar de haber radicado solicitud de acumulación jurídica de penas desde el 26 de febrero de 2024, no se ha emitido un pronunciamiento de fondo frente a su requerimiento.

N° Interno	2024-0597-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00194
Accionante	Jonatan Alberto Parra Ramírez
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega

De los medios de prueba aportados al presente trámite, se logró advertir que, ciertamente desde hace casi dos meses, el sentenciado radicó ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia la solicitud a la que hace mención en este trámite constitucional; sin embargo, el titular de este Despacho refirió que, las diligencias fueron remitidas el 09 de abril de 2024 por competencia territorial a los Despacho Ejecutores de Montería Córdoba pues, el sentenciado se encuentra privado de la libertad en esa municipalidad.

En ese sentido, la petición no fue atendida por el Juez del distrito de Antioquia sino que, al momento de remitir la actuación a sus homólogos de Montería les corrió traslado de la petición de acumulación jurídica de penas.

Dicha información fue constatada con la respuesta ofrecida por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería quien afirmó que, sólo recibió el proceso el 15 de abril de 2024.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que, ciertamente se ha desconocido los términos de que trata la normativa procesal penal para resolver el pedido radicado pues han transcurrido casi dos meses sin obtener un pronunciamiento de fondo frente a la misma, sin embargo, esa mora judicial en la que se incurrió por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia de ninguna manera resulta adjudicable al despacho que, actualmente tiene a su cargo las diligencias, pues itérese que éste sólo conoció de la

Nº Interno	2024-0597-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00194
Accionante	Jonatan Alberto Parra Ramírez
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega

petición el día 15 de abril de 2024 momento en el cual se le asignó por reparto, el conocimiento del proceso.

En ese sentido, el Juzgado de Ejecución de Penas de Montería, se encuentra dentro del término para pronunciarse frente a la solicitud allegada por parte del apoderado judicial del sentenciado.

En el anterior contexto, la Sala estima que, no hay lugar a amparar los derechos fundamentales del promotor pues, la mora judicial para desatar el pedido de acumulación jurídica de penas, no le es atribuible, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes, invitando al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería a resolver el requerimiento dentro del término de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR LA TUTELA** solicitada por **JONATAN ALBERTO PARRA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, frente al derecho fundamental a la petición y al debido proceso, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE**

Nº Interno	2024-0597-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00194
Accionante	Jonatan Alberto Parra Ramírez
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega

remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a16a67167966e07da0065317b4623a835c436a30c00ba67d385e467793b431**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05000 22 04 000 2024 00198
No. interno: 2024-0606-2
Accionante: Daverson Steven Osorio Naranjo
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Vinculados: Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 020
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta Nro. 036

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **DAVERSON STEVEN OSORIO NARANJO**, en contra del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A la presente actuación se vinculó al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

ANTIOQUIA y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO LA CEJA, en tanto podían verse afectados con las resultas de la presente actuación constitucional.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 10 de diciembre de 2023 solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia el subrogado de la prisión domiciliaria. Asimismo, solicitó al área jurídica del EPMSC el envío al juzgado del computo por estudio, la cartilla biográfica, el arraigo- enviado por sus familiares- y el concepto del Consejo de Disciplina del manejo y comportamiento dentro del centro carcelario.

Señala que, el pasado 27 de febrero solicitó jurídica del EPMSC, enviar de nuevo al juzgado los cómputos para redimir, conducta, la cartilla biográfica, el arraigo solicitando la libertad condicional, sin embargo a la fecha de interposición de este amparo no se le ha brindado respuesta alguna.

En virtud de lo anterior, considera que se le vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo que solicita se conceda el amparo deprecado y se ordene al despacho accionado que dentro del término de 48 horas resuelva sus peticiones.

3.RESPOSTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, en la que informó:

(...)

1. Este Despacho le vigiló pena al sentenciado DAVERSON STEVEN OSORIO NARANJO, identificado con C.C. 1.013.337.449, de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Medellín el 29 de agosto de 2023, al encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, dentro del proceso identificado con CUI 050016000206202226511 y radicado interno 2023 A3-2144; asumiendo la

Judicatura conocimiento de las reseñadas diligencias mediante el 21 de noviembre de 2023.

2. No obstante, el pasado 11 de marzo de 2024 en virtud del Acuerdo Nro. CSJANT124-23 del 31 de enero de 2024, se dispuso remitir el expediente al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, haciendo la salvedad en el auto de remisión de que que contaba con petición de prisión domiciliaria presentado el 25 de enero de 2024 pendiente por resolver.

3. Se observa del sistema de gestión de la Rama Judicial que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el 21 de marzo de 2024, asumió conocimiento de las diligencias para la vigilancia de la pena según radicado interno 2023 A5-2144.

(...)

En consecuencia, este Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante conforme lo expuesto."

Asimismo, se allegó respuesta del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, en la que se indicó:

(...)

"Atendiendo la acción constitucional instaurada por el señor DAVERSON STEVEN OSORIO NARANJO identificado con cédula de ciudadanía 1'013.337.449, nacido el 24 de julio de 2004 en el municipio de Medellín, hijo de Vanessa, me permito ejercer el derecho de contradicción dentro del término establecido, indicando que, está agencia judicial al citado le vigila sentencia que le fue impuesta por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, bajo el CUI 050016000206202226511, RI 02023A52144, donde fue condenado a la sanción principal de 18 meses de prisión, al ser hallado responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, proceso instruido por la Fiscalía 254 Local. En el laudo, le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En lo que es materia de demanda se dirá que este despacho a través de los autos 0136 y 0137 del 4 de abril del 2024, le concedió al prenombrado, redención de pena y el beneficio de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P, y con auto 0139 de la fecha se le negó el subrogado la libertad

condicional, mismos que están en proceso de notificación, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja – Ant.

Por lo anterior, al sentir de esta operadora jurídica, no existe vulneración por parte de esta dependencia de los derechos del accionante, por lo que amablemente se solicita que, la demanda de tutela no prospere porque existe carencia de objeto por hecho superado."

Finalmente, **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO LA CEJA**, informó que:

- 1. Es cierto que el PPL de la referencia, fue capturado en fecha 30 de noviembre de 2022 y que ingreso a este Establecimiento en fecha 27 de septiembre de 2023, como responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, condenado a una de 1 año y meses, condena emitida por el Juzgado 33 Penal Municipal de Medellín, Antioquia, en fecha 29 de agosto de 2023 y que actualmente quién vigila su condena es el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.*
- 2. Igualmente es cierto que al PPL en comento, en fecha 27 de febrero se solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la Redención de Pena, la Prisión Domiciliaria 38G y finalmente la Libertad Condicional, sin obtener respuesta por parte de ese despacho judicial.*
- 3. En fecha 11 de marzo de 2024, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, asumió la vigilancia del proceso con el No. 0500160002062022-26511.*

Como consecuencia de los anterior, se colige que este Establecimiento EPMSC de la Ceja en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental que dé pie a la presente Acción de Tutela..."

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los

decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor Daverson Steven Osorio Naranjo, al no haberse resuelto las peticiones de redención de pena, prisión domiciliaria -38G- y libertad condicional por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Al impetrarse una petición al interior de un proceso judicial, en este caso en la etapa de la vigilancia de la pena, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso, como quiera que, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42]." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

"Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[1]:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia^[8]. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..."
NEGRILLAS NUETRAS.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a sus solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria-38G— y libertad condicional incoadas ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Debe señalarse que el expediente del accionante fue remitido el 11 de marzo de 2024 por el mentado despacho al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en virtud del Acuerdo Nro. CSJANT124-23 del 31 de enero de 2024.

En el transcurso de la presente acción, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó que, mediante autos interlocutorios Nros. 0136 y 0137 del 4 de

abril del 2024, le concedió al accionante la redención de pena y el beneficio de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P, y con auto No. 0139 de igual fecha se le negó el subrogado la libertad condicional. Estas actuaciones fueron notificadas personalmente al accionante el pasado 05 de abril.²

Así las cosas, ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.³”

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de

² Ver archivo denominado: “019ConstanciaNotificacion.pdf” del Expediente Electrónico

³ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"

Bajo este panorama, al verificarse que las peticiones objeto del presente amparo ya fueron resueltas y notificadas al accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **DAVERSON STEVEN OSORIO NARANJO**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **DAVERSON STEVEN OSORIO NARANJO**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

(En Permiso)
MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d112dab4dab625fec258100eaf029a6f7fd3b0f4924c5dfd25f94135cea29f2

Documento generado en 16/04/2024 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno	2024-0618-4
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00205
Accionante	Daniel Cerafín Ospina Giraldo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó y Otro.
Decisión	Ampara debido proceso

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 130

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano DANIEL CERAFIN OSPINA GIRALDO a través de apoderado judicial contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

Nº Interno	2024-0618-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00205
Accionante	Daniel Cerafín Ospina Giraldo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado y Otro.
Decisión	Ampara debido proceso

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial que, el 08 de mayo de 2022 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a DANIEL CERAFIN OSPINA GIRALDO a la pena de 48 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, negando la procedencia de subrogados y beneficios penales.

El 29 de septiembre de 2023, solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Apartado obtener por medio del centro carcelario los cómputos para realizar la labor de redención de pena, así como también el otorgamiento de la prisión domiciliaria, pero no ha obtenido respuesta.

El 06 de diciembre de 2023, radicó petición de libertad condicional pero tampoco se ha emitido alguna contestación.

Solicitó que, mediante un fallo de tutela, se ampare el derecho fundamental de petición ordenándose al Despacho resolver los pedidos radicados meses atrás.

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia**, a través de oficio N°466 esbozó que, el señor DANIEL CERAFIN OSPINA GIRALDO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 48 meses de prisión.

El 16 de mayo de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, recibió el

N° Interno	2024-0618-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00205
Accionante	Daniel Cerafín Ospina Giraldo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado y Otro.
Decisión	Ampara debido proceso

expediente remitido por el Centro de Servicio Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

A través de providencia N°804 dictada el 12 de abril de 2024, se procedió avocar conocimiento del proceso.

Mediante providencias N° 805, 806, 808 y 809 de la fecha antes indicada, se redimieron los cómputos 18744790, 18850194, 18949708 y 19034310 y se resolvió la situación jurídica al sentenciado. A la fecha no se encuentran más certificados pendientes por redimir.

En autos N°813 y 814 del 12 de abril de 2024 el Despacho negó la solicitud de libertad condicional y, ordenó la realización de estudio socio familiar a fin de resolverle al penado su petición de prisión domiciliaria.

Solicita se declare la improcedencia del mecanismo constitucional al haber acaecido el fenómeno jurídico del hecho superado.

El asesor jurídico del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó** esbozó que, el día 21 de diciembre de 2023, se envió solicitud de libertad condicional al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia** y que, dicha Judicatura es la competente para atender el pedido radicado en esa oportunidad.

Nº Interno	2024-0618-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00205
Accionante	Daniel Cerafín Ospina Giraldo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado y Otro.
Decisión	Ampara debido proceso

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor **DANIEL CERAFIN OSPINA GIRALDO**, al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado Antioquia, redimir pena, dar respuesta a la solicitud de libertad condicional y a la petición prisión domiciliaria.

Sin embargo, sus dos primeras pretensiones se encontraron satisfechas durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó el titular del Despacho accionado, el pasado 12 de abril de 2024 se pronunció frente a sus solicitudes, aportando las providencias a través de las cuales se resolvía lo correspondiente.

Solicitud de redención de pena y libertad condicional

Frente a la **solicitud de redención de pena**, el Despacho ejecutor emanó autos 805, 806, 808, 809 a través de los cuales reconoció al sentenciado un total de 152.5 días de descuento punitivo:

Nº Interno	2024-0618-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00205
Accionante	Daniel Cerafín Ospina Giraldo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado y Otro.
Decisión	Ampara debido proceso

“PRIMERO: RECONOCER a favor de DANIEL CERAFIN OSPINA GIRALDO, un total de 152.5 días de redención de pena que se tendrán como parte de la sanción corporal impuesta, por las actividades intracarcelarias acreditadas, tal como se motivó. SEGUNDO: ACLARAR al sentenciado DANIEL CERAFIN OSPINA GIRALDO, que a la fecha ha descontado 1038 días (físicos y redimidos) de conformidad con la información detallada en el cuadro que antecede.

TERCERO: COMISIONAR al Director del CPMS Apartadó y a la Oficina Jurídica del CPMS Apartadó, para NOTIFICAR al sentenciado el contenido de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, solicitándole que inserte esta decisión en la correspondiente hoja de vida y que remita el acta de notificación única y exclusivamente al correo: jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la última notificación de la presente providencia -Art. 186 Ley 600 de 2000- y sustentarse al momento de presentarse el recurso o dentro del respectivo traslado...”

Así mismo, se profirió auto interlocutorio 814 de esa misma fecha por medio del cual, el Despacho executor se pronunció respecto a la solicitud de **libertad condicional**, requerimiento que fue negado en atención a la valoración de la conducta punible desplegada por el procesado. A su tenor la parte resolutive de esa decisión reza:

“PRIMERO: NEGAR a DANIEL CERAFIN OSPINA GIRALDO, la Libertad Condicional, de acuerdo a los fundamentos de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al Director y a la Oficina Jurídica del CPMS Apartadó para NOTIFICAR al sentenciado el contenido de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, solicitándole que inserte esta decisión en la correspondiente hoja de vida y que remita el acta de notificación única y exclusivamente al correo: jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co.

TERCERO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación que deberán ser oportunamente propuestos y sustentados. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la última

Nº Interno	2024-0618-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00205
Accionante	Daniel Cerafín Ospina Giraldo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado y Otro.
Decisión	Ampara debido proceso

notificación de la presente providencia -Art. 186 Ley 600 de 2000- y sustentarse al momento de presentarse el recurso o dentro del respectivo traslado...”

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela quedó satisfecha la pretensión del señor OSPINA GIRALDO frente a esos dos aspectos.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹.

La presente acción de tutela fue admitida el 04 de abril de 2024 y el 12 de ese mismo mes, se emitió un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de redención y libertad condicional, es decir que, se satisfizo la pretensión de la parte actora, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Solicitud de prisión domiciliaria

Ahora bien, frente a la tercera solicitud, esto es, la correspondiente a la prisión domiciliaria aún no se ha emitido un pronunciamiento

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

Nº Interno	2024-0618-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00205
Accionante	Daniel Cerafín Ospina Giraldo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado y Otro.
Decisión	Ampara debido proceso

de fondo sino que, en el marco de la acción constitucional únicamente se emanó un auto a través del cual, la titular del Despacho, requirió a la asistente social adscrita a esa dependencia con el fin de que realice un estudio al núcleo familiar del penado y, de esta manera determinar si éste ostenta o no la calidad de padre cabeza de familia, razón por la cual frente a éste tópico se hace necesario realizar un estudio de los derechos fundamentales invocados.

En virtud de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que la actuación – judicial o administrativa – se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas pues, de ser así, se vulneran los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia (T-348/1993), además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia -celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso-.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación.

De ahí que, para determinar cuándo se presentan *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional, con sujeción a distintos pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH (T-052/18, T-186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:

Nº Interno	2024-0618-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00205
Accionante	Daniel Cerafín Ospina Giraldo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado y Otro.
Decisión	Ampara debido proceso

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y
- iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no, pues no se presume ni es absoluta (T-357/2007).

Una vez hecho ese ejercicio, el juez de tutela, en caso de determinar que la mora judicial estuvo – o ésta – *justificada*, siguiendo los postulados de la sentencia T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

- i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;
- ii) Puede ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, **o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado**; y
- iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

Nº Interno	2024-0618-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00205
Accionante	Daniel Cerafín Ospina Giraldo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado y Otro.
Decisión	Ampara debido proceso

En el caso objeto de análisis, Daniel Cerafín Ospina Giraldo acudió a la acción de tutela, por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no ha resuelto la solicitud de prisión domiciliaria radicada desde el 29 de septiembre de 2023.

Frente a la mora que se le reprocha, la titular del Despacho en su respuesta a la demanda de tutela informó que, el 12 de abril de 2024 había procedido a ordenar a la asistente social el estudio correspondiente al núcleo familiar del procesado, sin embargo, contrario a su postura, ese auto se constituye en un impulso procesal que, de ninguna manera resuelve de fondo el pedido del sentenciado, es decir que, frente a este tópico no puede declararse una carencia actual de objeto por hecho superado tal y como lo requirió en su contestación.

Y es que, si bien la tardanza en la emisión de la decisión no obedece a negligencia o desidia de la titular del despacho, sino que, la misma deviene de los múltiples asuntos que debe atender diariamente, situación que fue ampliamente expuesta en oficio N° 462 remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 11 de abril de la presente anualidad², tampoco puede desconocerse que, los términos para resolver el pedido radicado

² En esa comunicación, la titular del Despacho refirió que, la planta de empleados resulta insuficiente para la altísima carga laboral que tiene esta Dependencia Judicial, pues únicamente se cuenta con un Secretario, un Oficial Mayor, un Asistente Social, y dos Asistentes Administrativos. Explicó que por su formación académica sólo dos empleadas tienen los conocimientos suficientes para cumplir con la función de sustanciación (secretaria y oficial mayor).

Refirió que, para los meses de noviembre y diciembre de 2023 se creó en descongestión el cargo de oficial mayor pero que, él mismo no fue prorrogado para el año 2024.

Dio cuenta de la gran cantidad de solicitudes que diariamente elevan los internos y a ello se suma que, el 09 de abril del 2024, se recibió de la Oficina Jurídica de CPMS Apartadó un listado de 26 sentenciados próximos a cumplir la pena (según su base de datos); por lo que, debería dársele prioridad a dichos requerimientos de libertad por pena cumplida.

Nº Interno	2024-0618-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00205
Accionante	Daniel Cerafín Ospina Giraldo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado y Otro.
Decisión	Ampara debido proceso

resultan exorbitantes pues el sentenciado ha estado más de 6 meses a la espera de la resolución de su pedido **sin que por lo menos se le hubiere informado una fecha probable de respuesta.**

El Despacho ejecutor, en el auto que dispuso oficiar tampoco le brindó un término perentorio a la asistente social para llevar a cabo el estudio socio familiar, razón por la cual, el accionante no cuenta con una expectativa frente al momento en el cual se desatará su pedido.

En ese sentido, si bien no se desconocen los valerosos motivos por los cuales, al Despacho ejecutor se le imposibilita entregar respuesta en los términos de ley, tampoco puede desconocerse que, del otro lado de la balanza se encuentra el derecho al debido proceso del sentenciado, quien ha estado a la espera por más de 6 meses de la resolución de su solicitud y quien no puede continuar soportando cargas que, en el presente asunto resultan exorbitantes.

En ese orden, para la Sala se vislumbra *justificada* la tardanza en que ha incurrido el Despacho accionado, sumado a que la capacidad logística y humana con la que cuentan está mermada, en virtud del retiro del oficial mayor que había estado prestando su apoyo en los meses de noviembre y diciembre.

Sin embargo, aunque la demora tenga motivos razonables, el tiempo que ha pasado desde la radicación de la petición superó con creces lo tolerable, por lo que, con base en el criterio adoptado

Nº Interno	2024-0618-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00205
Accionante	Daniel Cerafín Ospina Giraldo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado y Otro.
Decisión	Ampara debido proceso

por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia T-230/2013, se hace necesario acudir a la segunda opción de las allí mencionadas para resolver los casos de mora judicial justificada, esto es, *«ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos... cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado»*.

Cabe añadir que, el accionante se encuentra privado de la libertad y, había aguardado pacientemente a la resolución de sus peticiones pero ante la incertidumbre de una fecha probable de respuesta y, ante la evidente demora, no le quedó otra alternativa que, interponer la acción constitucional.

Finalmente, se procederá a poner en conocimiento del **Consejo Superior de la Judicatura** el oficio remitido por parte de la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó para que, se analice la situación de congestión judicial allí aludida y de ser necesario, se adopten las medidas a las que haya lugar con el fin de mitigar los términos de respuesta que están soportando las personas condenadas, la mayoría de ellas, privadas de la libertad. Situación que se encuentra en desmedro de sus garantías constitucionales.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Nº Interno	2024-0618-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00205
Accionante	Daniel Cerafín Ospina Giraldo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado y Otro.
Decisión	Ampara debido proceso

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de **DANIEL CERAFIN OSPINA GIRALDO**.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado que, en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del presente fallo, emita la decisión que corresponda frente a la solicitud de prisión domiciliaria radicada el 29 de septiembre de 2023.

TERCERO: CORRER TRASLADO al Consejo Superior de la Judicatura del **oficio N° 462** **adiado 11 de abril de 2024** y que fuera remitido por parte de la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado para que, se analice la situación de congestión judicial allí aludida y de ser necesario, se adopten las medidas a las que haya lugar con el fin de mitigar los términos de respuesta que están soportando las personas condenadas, la mayoría de ellas, privadas de la libertad. Situación que se encuentra en desmedro de sus garantías constitucionales.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

Nº Interno	2024-0618-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00205
Accionante	Daniel Cerafín Ospina Giraldo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado y Otro.
Decisión	Ampara debido proceso

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7f5b204cb1a4360a91a4a1416edc9b6433503a210c047ce6847a081f8f739e**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta No. 126

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Delegado Fiscal frente a la decisión proferida el **20 de marzo de 2024** por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, a través de la cual denegó solicitud probatoria.

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

HECHOS

Fueron narrados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“En la fecha 06-01-2022 a la UBIC SEPRO CONCORDIA, acudió la joven GLADYS JANED FLOREZ ESPINAL y con la finalidad de formular denuncia en contra de LUIS ALFREDO PEÑA MENDOZA, compañero permanente de su hermana, y quien según relato de su hermana y corroborado por la menor V.R.F, este en la fecha 06-01-2022 antes del mediodía, y al interior de la casa que comparte con LUZ DORIS ubicada en la vereda Yarumal habría realizado maniobras erótico sexuales en contra de la integridad y formación sexual de la menor, que estos se hicieron consistir en tocamiento vaginal por dentro de la ropa de la menor.

Que se practicaron actos de investigación que permitieron verificar la existencia de la conducta punible y la plena identificación del autor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Las audiencias preliminares, fueron llevadas a cabo el 28 de enero de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías de Concordia, escenario en el cual se formuló imputación en contra del ciudadano LUIS ALFREDO PEÑA MENDOZA por el delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años –

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

Agravado. Frente a esos cargos, el procesado no aceptó responsabilidad.

La audiencia de acusación se tramitó el 13 de julio de 2022 y la audiencia preparatoria se celebró el 11 de agosto de esa misma anualidad.

El juicio oral se tramitó en sesión del 28 de noviembre de 2022, 31 de julio de 2023 y 20 de marzo de 2024.

SOLICITUD

En esta última diligencia, el delegado fiscal solicitó que, se le permita nuevamente practicar el testimonio de la menor víctima pues en el marco de esa diligencia celebrada el 31 de julio de 2023, se desconocieron las previsiones normativas de que trata el artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia.

Aseguró que, en esa sesión el Comisario de Familia le indagó a la menor los generales de ley y le formuló algunas preguntas, después de ello, la Judicatura debía habilitar a la Fiscalía para llevar a cabo otros interrogantes que se hubieren desprendido de las respuestas iniciales de la víctima, pero ello no acaeció.

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

Se quedó a la espera una nueva oportunidad para indagar a la menor frente a otros aspectos que consideraba importantes, pero nunca se generó ese espacio.

En aras de llegar a la verdad más de toda duda razonable solicita que, se disponga nuevamente la escucha de la menor.

DECISIÓN

Frente a esa petición, el Despacho indicó que, se tomó la tarea de escuchar nuevamente el audio de la diligencia celebrada en esa oportunidad.

En ese registro, al minuto 13' la Judicatura le indaga a la Defensa si deseaba hacer uso del contrainterrogatorio a lo que éste respondió de manera negativa, razón por la cual, de conformidad con la dinámica del sistema, se procedió a dar por terminada dicha práctica testimonial y se continuó con la ponencia de otros declarantes sin que ni el fiscal ni la representante de víctimas solicitaran el espacio para realizar preguntas adicionales.

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

Darle la oportunidad a la Fiscalía de comparecer nuevamente con a la menor, luego de que la declaración de la menor ya fue escuchada, desconoce la perentoriedad de las actuaciones, y contrario a defender sus derechos, lo que hace es revictimizarla pues se le estaría indagando nuevamente sobre unos hechos que ella pretende olvidar y dejar en el pasado.

Si la Fiscalía no aprovechó el momento procesal para hacerle la totalidad de las preguntas que necesitaba para probar su teoría del caso no puede pretender que se practique nuevamente su declaración a sabiendas de lo que ello implica.

En virtud de ello, decidió no acceder a la petición radicada.

RECURSO

El delegado fiscal interpuso **recurso de apelación** indicando que, a la luz del artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia, una segunda fase de preguntas directas depende de las formuladas inicialmente a través del cual cuestionario que se envía a las partes y a la comisaria de familia, y, este caso no se ha habilitado ese segundo espacio.

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

Una vez escuchada la primera intervención de la menor, era deber del Juez de conocimiento indagarle al ente fiscal si tenía preguntas complementarias por realizar, pero de manera abrupta indagó a la Defensa si haría uso del contrainterrogatorio y éste aprovechándose de ese actuar indicó no poseer ninguna. Sin mediar palabra con el ente acusador, pasó a otro declarante sin darle esa oportunidad de realizar otros interrogantes.

A diferencia de lo expuesto por la Judicatura, no se ha generado una preclusividad de las etapas procesales pues la etapa de práctica probatoria de la Fiscalía aún no finalizado. En este momento, el proceso se encuentra en la etapa del juicio oral y, la declaración que vertería nuevamente la menor sería en el marco de esa misma fase.

Dio lectura al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia e indicó que, no se genera una revictimización porque prevalecen los derechos de la menor, a conocer la verdad y a que haya una pronta y cumplida justicia.

Debe sopesarse si ese derecho del menor a que se haga justicia frente a un abuso sexual debe prevalecer sobre su revictimización y en su criterio sería más gravoso que la menor tenga la concepción

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

el resto de su vida que fue agredida en su integridad y que la justicia no hizo nada.

Para llegar a un conocimiento más allá de toda duda razonable frente a la comisión del delito, se hace necesario escuchar a la víctima pues en este tipo de delitos, la declaración que ésta entregue es determinante; aunado a ello indicó que, el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal hace referencia a la valoración de los medios de prueba pero que al negarse su solicitud probatoria no tendría a su disposición los insumos para desarrollar esa labor.

En sentencia C 591 de 2005 y C 1154 de 2005 la Corte ha habilitado a las partes para solicitar al Juez la escucha nuevamente de un testigo, bien sea para adición o aclaración de su testimonio y, este caso no es ajeno a ese desarrollo jurisprudencial.

En virtud de lo anterior, solicitó se revoque la decisión de primer nivel.

Por su parte, la **Representante de Víctimas** indicó que, encuentra razonable que el delegado fiscal desee obtener respuestas a algunas preguntas y, si ello es posible y no se opone al debido proceso considera razonable que se acceda a su petición.

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

En su criterio, al realizarse las preguntas a la menor por intermedio de un profesional, no se vulnerarían sus derechos pues sería la Comisaría de Familia quien lleve a cabo esa labor.

NO RECURRENTES

DEFENSA

Solicitó se mantenga la decisión adoptada, pues en virtud de las máximas del derecho, nadie puede alegar su propia culpa.

Si el delegado fiscal, hubiere tenido interés para llevar a cabo preguntas adicionales debía haberlo manifestado en el momento en el cual, el Comisario de Familia de ese entonces, terminó con la lectura de las preguntas; pudo haberlo efectuado alzando la mano del aplicativo virtual o llamando la atención de manera oral, pero ello no acaeció.

Aunado a ello, si consideraba que, la dinámica se llevó a cabo de manera muy rápida, en esa misma sesión de juicio oral pudo haberlo advertido a la Judicatura, pero tampoco realizó alguna actuación al respecto.

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

Considera que no puede invocarse el interés superior del menor por encima de la presunción de inocencia, del debido proceso y de la correcta administración de justicia, máxime cuando la declaración de la niña se escuchó de manera ininterrumpida sin ningún tipo de novedad, alteración o afectación de la diligencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 34 numeral 1, de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por la parte apelante y de aquellos que estén ligados de manera inescindible a ellos.

En primer lugar vale la pena aclarar que, si bien el debate se genera sobre la posibilidad de practicar nuevamente un testimonio que ya se había recepcionado, el juez de primera instancia debía de rechazar de plano la solicitud elevada por el ente fiscal y no habilitarlo para la interposición de recursos, sin embargo, al haberse generado dicho espacio dialectico propio de la estructura de un auto interlocutorio, en el cual inclusive se corrió traslado a los no recurrentes para su pronunciamiento frente a la decisión adoptada, estima la Sala que, se hace necesario proceder a resolver de fondo el pedido radicado; máxime cuando el ente fiscal

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

aludió a la presunta trasgresión al debido proceso al no haberse, en su criterio, desarrollado la práctica testimonial bajo los lineamientos legales.

En ese sentido, al alegarse una presunta vulneración a garantías fundamentales, no se abstendrá la Sala de conocer el recurso sino que, por el contrario, se estudiará de fondo la decisión adoptada por el despacho de conocimiento.

El debido proceso, concebido éste como el cumplimiento estricto de las ritualidades señaladas por la ley, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional se erige en un mandato imperativo que debe regir toda actuación judicial o administrativa, por ende, constituye presupuesto de validez de aquellos que se cumplan con estricto apego a las formalidades y garantías establecidas.

Así, el derecho procesal, y en particular los principios y cánones que lo regulan, son límites al poder judicial, de manera que se excluya la arbitrariedad y capricho de los servidores públicos y se garantice los derechos fundamentales de las partes que intervienen en ellos, como parte de la obligación constitucional y legal que les corresponde.

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

El proceso penal en Colombia, bajo el régimen de la Ley 906 de 2004, como el actual sistema acusatorio, se integra por un conjunto de actos jurídicos y fases que guardan entre sí, una relación cronológica, lógica y coherente: unos son soporte y presupuesto de los otros, en forma gradual y sucesiva que se cumplen dentro de los lapsos establecidos por el ordenamiento, que el legislador ha demarcado en detalle, lo cual hace parte del debido proceso.

Entre los principios procesales que regulan el proceso penal se encuentra el principio de preclusión, por cuyo efecto se clausura un estadio procesal, con fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de alcanzar una administración de justicia rápida y eficaz dentro de un periodo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas y actos ya superados o que se habiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio, prolongándolos indefinidamente.

Así, como consecuencia propia del principio adquieren el carácter firme los actos y etapas cumplidas dentro de él y con ello se extinguen las facultades procesales que no ejercieron las partes durante su transcurso.

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

De ahí que el proceso penal deba adelantarse respetando las fases y términos procesales en garantía de los derechos fundamentales de los intervinientes, pues su desconocimiento, vulnera las garantías propias del debido proceso, en tanto, las actuaciones judiciales que se desarrollen tienen límites y son preclusivas, no dependen de la discrecionalidad o arbitrio de cada funcionario, a menos que exista una razón válida para anular lo actuado.

Bajo esa perspectiva no resulta factible volver sobre fases superadas, salvo que exista alguna excusa justificativa

Así lo dispone el 228 de la Constitución Política:

Artículo 228. «(...). Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...)».

Y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en los artículos 4º, inciso 1º, del artículo 4 -modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009 -y 7º, establece:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria».

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

“Artículo 7º. EFICIENCIA. “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

No se aviene entonces al debido proceso, volver sin razón legal a una etapa ya superada, en tanto ello se aparta del concepto de proceso que exige en su trámite orden, continuidad y reglas para el cumplimiento de su objetivo, el cual debe avanzar de manera progresiva, que se truncarían si a voluntad y capricho de los funcionarios no se cumplen la secuencia y términos legales de los diferentes actos que lo componen, desconociendo los derechos fundamentales de las partes.

En el presente caso, el Delegado Fiscal pretende que, la Judicatura le permita nuevamente practicar en sede de juicio oral el testimonio de la menor postulada como víctima del delito de actos sexuales, indicando que, en su ponencia inicial no se le había habilitado para realizar preguntas complementarias, dejándose en el aire algunos interrogantes que consideraba necesarios dilucidar a efectos de sustentar su teoría del caso.

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

Ahora bien, procedió la Sala a escuchar la audiencia aludida con efectos de verificar la dinámica desarrollada durante esa sesión, pero no se advirtió ninguna irregularidad.

Nótese que, las preguntas que realizó el delegado fiscal y que se matizaron con la intervención del Comisario de Familia de Concordia Antioquia, tuvieron escenario del minuto 00:08:13 al 00:13:05.

Una vez se culminó con ese interrogatorio, la Judicatura indagó al Comisario de familia *¿es todo?* Y éste respondió de manera afirmativa.

En ese momento, ni el delegado fiscal ni tampoco la representante de víctimas, llamaron la atención del Despacho para solicitar el uso de la palabra.

De forma inmediata, la Judicatura le señaló al abogado defensor que, si era su deseo presentar contrainterrogatorio, debía formular las preguntas que considerara necesarias de forma escrita y remitírselas al Comisario para que, éste verificara la legalidad de los interrogantes y procediera a plantearse las a la menor; sin

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

embargo, el profesional del derecho indicó que, no haría uso de esa facultad.

Así las cosas, la Judicatura señaló que, se daba por terminada la entrevista con la menor Record: 00:13:04 y frente a ese aspecto nuevamente el delegado fiscal y la representante judicial de la menor, tampoco realizaron algún llamado al Despacho. De conformidad con el registro de video, el primero de ellos, continuó escribiendo en el computador y la segunda, no encendió por lo menos su cámara, evidenciándose desinterés de ambos para que se habilitara el espacio que consideraban había quedado pendiente por generarse.

Constatada la forma en la cual se llevó a cabo la recepción del testimonio de la menor con las previsiones consagradas en la ley 906 de 2004 y el Código de Infancia y Adolescencia ningún reparo encuentra la Sala pues, el delegado fiscal tuvo la oportunidad de realizar el interrogatorio directo y no manifestó que, por ejemplo el Comisario de Familia hubiere pretermitido esbozar algunos planteamientos o que luego de haber escuchado las respuestas quedaran algunas inquietudes pendientes por resolver.

Si el ente fiscal consideraba que, la declaración de la menor no se había agotado en su totalidad debía, solicitar el uso de la palabra y

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

llamar la atención del Despacho frente a ese tópico, pero ello no ocurrió.

Y es que, recuérdese que, después de escuchar la declaración de la menor, se procedió con la recepción de otras dos ponencias, esto es, de su señora madre y de su tía y en el transcurso de esa sesión tampoco se escuchó alguna queja o solicitud en lo que respecta a los interrogantes que, al parecer quedaron faltando.

Sólo fue hasta la sesión que se desarrolló 8 meses después que, el Delegado Fiscal pretende revivir esa etapa procesal, sin que resulte viable tal pedido en virtud del principio de preclusividad de las etapas procesales, al cual ya se hizo alusión.

Ahora, el delegado fiscal indicó que, la ley procesal penal, habilita a las partes para llamar a los declarantes cuando lo consideren necesario para aclaraciones o adiciones, sin embargo, la norma a la cual, al parecer hace alusión es el artículo 393 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece:

“Reglas sobre el contrainterrogatorio

El contrainterrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

a) La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado;

b) Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral.

El testigo deberá permanecer a disposición del juez durante el término que éste determine, el cual no podrá exceder la duración de la práctica de las pruebas, quien podrá ser requerido por las partes para una aclaración o adición de su testimonio, de acuerdo con las reglas anteriores...” (Negrillas fuera del texto)

Dicho artículo debe entenderse en armonía con el artículo 391 del mismo estatuto que diferencia el interrogatorio directo a realizar por la parte que ofrece la prueba, del contrainterrogatorio que realiza la parte distinta; siendo posible que haya lugar a agotar el redirecto solo si se practicó contrainterrogatorio.

Ante la pasividad de la Fiscalía permitiendo que el testimonio quedara solo en el interrogatorio directo, la interpretación que hace el delegado fiscal de ese articulado, se torna equivocada pues, el legislador estableció que, los testigos deben quedar disponibles durante el término que establezca el fallador y, en este caso, ni el fallador ni las partes solicitaron que la menor se mantuviera a disposición para efectos de aclaraciones o adiciones de acuerdo con las reglas establecidas sobre el interrogatorio cruzado del testigo. En virtud de ello, el testimonio de la postulada víctima

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

finalizó sin salvedad alguna y, no puede pretenderse que, ahora se brinde nuevamente la posibilidad para complementar el interrogatorio que ya se dio por clausurado.

Mucho menos resulta viable que, el delegado fiscal haga alusión a la prevalencia de la verdad material pues debe recordarse que, del otro lado de la balanza no solamente se encuentra el derecho al debido proceso sino también el de no revictimización de la menor, garantía ésta última que, paradójicamente, pretende quebrantarse por la parte procesal que está llamada a su protección.

Finalmente, solo queda por hacer un llamado de atención al ente fiscal para que, en futuras oportunidades si desea traer a colación decisiones de las altas Cortes para exponer fundamentar sus solicitudes, haga referencia a los apartados que estima resultan de interés, pues no puede pretender que, la Judicatura suponga cual es el argumento que, en su criterio puede resultar aplicable al caso en concreto.

El recurso de apelación interpuesto no se encuentra llamado a prosperar, se reitera que, se generó el espacio procesal para escuchar a la menor víctima y frente a su práctica no se evidenció alguna trasgresión a la normativa penal.

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

En virtud de lo anterior, se procederá a **CONFIRMAR** la decisión objeto de alzada.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión proferida el 20 de marzo de 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, a través de la cual denegó solicitud probatoria.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para que, se continúe con desarrollo de las diligencias.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Nº Interno : 2024-0620-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0520 96 109037 2022 00002
Acusado : Luis Alfredo Peña Mendoza
Delito : Actos Sexuales con Menor de
Catorce Años – Agravado
Decisión : Confirma

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b7e73eff9da755bb5cb560458310c232765354e6ca0e73dca11ac60e401bd**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05000 22 04 000 2024 00208
No. interno: 2024-0627-2
Accionante: Taison Regino Sabala
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.021
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta Nro. 036

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **TAISON REGINO SABALA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a los derechos de fundamentales petición y debido proceso.

A la presente actuación se vinculó **a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE APARTADÓ**, en tanto podía verse afectado con las resultas de la presente actuación constitucional.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, se encuentra recluido en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría fe Media Seguridad de Apartadó descontando una pena de 9 años que le fue impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, encontrándose detenido desde el 8-04-2022

Señala que, cuenta con los certificados de cómputo para rebaja de pena Nros. 18655950 con 240 horas de trabajo y de estudio lo cómputos Nros 18748243 con 324 H, 18827926 con 378H, 18950920 con 354H, 19036695 con 258H y octubre-diciembre-2023 con 360H, para un total 1674H, al igual que enero-marzo de 2024. Por lo que solicita se realicen las mentadas redenciones, pues se encuentra próximo a solicitar el beneficio administrativo y no quiere tener inconveniente alguno.

3.RESUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, en la que informó:

(...)

TAISON REGINO SABALA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, a la pena de 9 años de prisión al ser encontrado penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Artículo 365 del C.P.); pena que descuenta actualmente en el EPMS Apartadó.

El 19 de diciembre de 2023 se recibió en el Despacho el expediente remitido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

Actuación procesal:

- Por providencia N° 766 dictada el 9 de abril de 2024, se procedió a avocar conocimiento del proceso.
- Mediante providencias N° 767, 768, 769, 770 y 771 de la fecha antes indicada, se redimieron los cómputos 18655950; 18748243; 18827926; 18950920 y se resolvió la situación jurídica al sentenciado. Es de anotar, que a la fecha no se encuentran más certificados pendientes por redimirle.

De otro lado, le solicito se declare por hecho superado la acción constitucional, pues como se indicó ya fue resuelto lo requerido por el sentenciado."

La **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, informó que, el señor Taison Regino Sabala se encuentra a cargo dese ese establecimiento penitenciario y por parte de esa oficina se han enviado las respectivas solicitudes de redenciones de pena al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que es el competente para resolver dicha solicitud. En vista de lo cual solicita se desvincule de la acción constitucional no ser actores directos de la presunta violación de derecho de petición del PPL.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor Taison Regino Sabala, al no haberse redimido los cómputos por trabajo y estudio por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Al impetrarse una petición al interior de un proceso judicial, en este caso en la etapa de la vigilancia de la pena, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso, como quiera que, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se

extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[43]:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra

privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]".

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad

y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia^[8]. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..."
NEGRILLAS NUETRAS.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que el Juzgado accionado realice las redenciones de pena relacionado en los certificados 18655950, 18748243, 18827926, 18950920 y 19036695, además de los cómputos de octubre-diciembre de 2023 y enero-marzo de 2024

En el trascurso de la presente acción, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, informó que, providencias N° 767, 768, 769, 770 y 771 del 9 de abril de 2024, se redimieron los cómputos 18655950; 18748243; 18827926; 18950920 y se resolvió la situación jurídica al sentenciado. Esta actuación fue notificada personalmente al accionante el pasado 11 de abril.².

Así las cosas, ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado,

² Ver archivo denominado: "008AnexoNotificacionsentenciado.pdf" del Expediente Electrónico

de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.³

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

"1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor"^[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"

Bajo este panorama, al verificarse que los certificados de cómputos Nros. 18655950, 18748243, 18827926, 18950920 objeto de esta actuación constitucional ya fueron redimidos por el despacho judicial accionado, se advierte que, frente a este respecto, **el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser al satisfacerse la pretensión del accionante, superándose así la vulneración alegada con relación a los cómputos antes mencionados.**

Ahora, debe precisarse que, dentro de la acción de tutela **el accionante no advirtió haber elevado petición alguna ante Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de**

³ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Apartadó relacionada con la redención de penas objeto de este amparo, solo refirió la existencia de varios certificados de cómputos pendientes para su redención, entre ellos el certificado de cómputo **19036695**, además de pregonar que en igual situación se encontraban los periodos de octubre-diciembre de 2023 y enero-marzo de 2024, **requiriendo su redención para no tener inconvenientes en el futuro, ya que se encontraba próximo a solicitar beneficios administrativos**. Debe precisarse además que, el anexo allegado con el escrito tutelar, en el que se relacionan varios certificados de cómputos, entre ellos el antes anunciado, no se encuentra completo y no permiten verificar si corresponden efectivamente al accionante o a otro PPL. A su vez, el CPMS de Apartadó, adujo que las solicitudes de redención se enviaron Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia, cuando es claro que el despacho que vigila la pena del señor Taison Regino Sabala es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, Ant., no obstante, al margen de lo anterior, dejó claro ese despacho, que no existía más certificados pendientes por redimir; situaciones éstas que permiten concluir que, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó**, Antioquia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, o por lo menos ello no fue acreditado, pues **ha cumplido con la carga que les es propia, en este caso con la redención de los cómputos allegados por parte del Establecimiento Penitenciario**.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **TAISON REGINO SABA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** con relación a la redención de los cómputos Nros. 18655950, 18748243, 18827926, 18950920.

En lo que atañe redención de los demás cómputos aducidos por el accionante, se niega el amparo deprecado al no haberse acreditado la vulneración alegada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **TAISON REGINO SABALA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** con relación a la redención de los cálculos Nros. 18655950, 18748243, 18827926, 18950920.

SEGUNDO: Se **NIEGA** el amparo deprecado con relación a los demás cálculos aducidos por el accionante, al no haberse acreditado la vulneración alegada, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

QUINTO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

(En permiso)
**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf5988ee0c32e693c88d8f1f923f93065e5b5b6d146099843d7ab5e557c16de**

Documento generado en 16/04/2024 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 080

RADICADO	: 05000-22-04-000-2024-00220 (2024 –0655– 1)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: BERNARDA MONTES ALZATE
ACCIONADO	: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA Y OTROS
PROVIDENCIA	: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora BERNARDA MONTES ALZATE en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA, CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO por estimar afectados sus derechos fundamentales.

LA DEMANDA

La accionante indicó que mediante proceso penal con radicado 05001 60 00207 2021 50192 del Juzgado Primero Penal de conocimiento de La Ceja -Antioquia adelantó las etapas de acusación, preparatoria y juicio penal en su contra por el presunto delito actos sexuales con menor de 14 años.

Manifestó que la defensoría del pueblo le asignó abogado de oficio para que realizara su defensa material y técnica en el proceso penal,

pero nunca tuvo la oportunidad procesal de contactarse con el abogado, nunca le notificó de manera oportuna por parte del abogado las actuaciones procesales que se venían adelantando en el proceso penal.

Señaló que el Juzgado 1° Penal del Circuito de La Ceja, Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo tenían conocimiento amplio de que no estaba presente en algunas audiencias como en la etapa preparatoria para controvertir pruebas, ni en el juicio oral, pero aun así decidieron adelantar las etapas procesales sin permitirle controvertir las pruebas aportadas por la fiscalía, las cuales no conoció, tampoco el abogado de la defensoría en la etapa preparatoria, ni en el juicio le notificó, ni le explicó el procedimiento adelantado.

Informó que el 18 de marzo de 2024 agentes de la policía le privaron de la libertad y la llevaron a la Estación de Policía de El Retiro- Antioquia expresando que por orden judicial del Juzgado 1° Penal del Circuito de La Ceja.

Afirmó que nunca tuvo la oportunidad procesal de aportar pruebas al proceso penal adelantado en su contra, nunca conoció las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación en atención a que ni el abogado, ni la Rama Judicial le dieron a conocer los procedimientos en su proceso penal, le pusieron un abogado en la defensoría del pueblo del cual ni siquiera lo conoce, nunca ha tenido contado con él, en 3 años del proceso penal lo que evidencia la falta de defensa material y técnica, aun así Juzgado adelantó el trámite del proceso

condenándole en un delito que no cometió.

,

Expresó que el Juzgado 1° Penal del Circuito de La Ceja dio sentido del fallo condenatorio en su contra y ordenó su captura sin tener una debida defensa técnica y material en todo el trámite del proceso, verificado el proceso se puede corroborar que no aportó ninguna prueba, porque no estuvo en la etapa probatoria, cuando vino a tener abogado particular cuando ya estaba condenada y el mismo le informó que no tuvo una debida defensa técnica, ni material, porque no conoció las pruebas, ni las pudo controvertir en su etapa.

Solicito tutelar sus derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la libertad, derecho a un juicio justo, derecho a controvertir las pruebas y en consecuencia, declarar la nulidad de proceso penal con radicado 05001 60 00207 2021 50192 hasta la etapa probatoria por falta de defensa técnica y material, para poder conocer, controvertir las pruebas y tener un juicio justo; adicionalmente, ordenar al Juzgado 01 Penal de Conocimiento de La Ceja, Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura brindar las garantías necesarias para conocer los trámites procesales del proceso penal con radicado 05001 60 00207 2021 50192, poder tener una debida defensa material y técnica.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja Antioquia manifestó que el proceso penal adelantado bajo el radicado CUI 05001 60 00207 2021 50192, que por el delito de actos sexuales con menor de 14

años, que se adelantó contra la ciudadana Bernarda Montes Álzate, recibió escrito de acusación sin detenido el 16 de junio de 2022, con datos de localización para la persona procesada relativos al lugar de residencia en el km 22 vía Las Palmas Envigado, por la entrada al Gimnasio Velmont, teléfono celular 3206134968.

Señaló que la audiencia de acusación se fijó para el 29 de agosto de 2022, notificándose por correo electrónico contentivo del link de ingreso a la sala virtual, enviándose dicha comunicación a las partes, pero esa diligencia fue reprogramada para su realización el 2 de septiembre de 2022, fecha que fue notificada mediante comunicación electrónica, en dicha fecha se realizó la audiencia de acusación, a la misma no asistió la accionante, sin embargo, en el registro en audio y video de esa diligencia, en el segundo 19 al 25, obra la constancia de la señora Jueza respecto a que todas las partes fueron notificadas; igualmente, se fijó para la audiencia preparatoria el 28 de febrero de 2023, fecha que fue notificada mediante comunicación electrónica, para esa misma diligencia y en relación con la acusada, intentó comunicación al abonado 3206134968, sin embargo se dejó mensaje de voz.

Informó que el 28 de febrero de 2023, realizó la audiencia preparatoria, en esa oportunidad tampoco asistió la señora Montes Álzate, en cuanto a su notificación obra en el registro en audio y video de la diligencia en el minuto 1:38 a 1:51 la constancia del despacho en cuanto a la llamada; adicionalmente, al minuto 28:02 de la misma grabación se escucha a la delegada fiscal informar otros datos de localización de la acusada, esos son el correo electrónico bernardam261@gmail.com, teléfono 3206134968 y 4482347; finalmente fijaron como fechas para realizar el juicio oral los días 21,

22, 23 y 28 de noviembre de 2023.

Refirió que el 28 de febrero, realizó comunicación a través de la aplicación WhatsApp, la cual fue atendida por una persona que dijo ser hermana de la señora Bernarda, quien suministró el correo electrónico “bernardam261@mail.com”; a renglón seguido, se envió comunicación al correo electrónico indicado por la fiscal en audiencia que además se observa es el mismo que suministró la persona que contestó el mensaje –teniendo en cuenta la corrección en el símbolo del @-.

Afirmó que remitió a cada una de las partes, incluido el email suministrado de la acusada, la notificación y el link de ingreso para la sala virtual donde se realizaría el juicio el día 21, 23 y 28 de noviembre de 2023, obrando constancias de fecha 17 de noviembre de 2023, con los intentos de notificación a la acusada, la primera de esas mediante llamada al abonado celular 3206134968, en esa solo fue posible dejar el mensaje de sobre la programación de las audiencias, la segunda al abonado 3127169370 siendo atendida inicialmente la llamada por la señora Mariela Montes – hermana de la acusada-, no obstante, esa persona comunicó a la acusada a quien directamente le informó la fecha de las diligencias y a su vez la misma acusada reiteró el correo electrónico ya conocido por el despacho, esto es bernardam261@gmail.com.

Mencionó que los días 23 y 28 de noviembre realizaron las audiencias de juicio oral, en ambas diligencias, consta en las actas de audiencia que la acusada, de la misma manera observó en el registro en audio y video de las audiencias su conexión a la sala virtual, con el fin de la continuación de las audiencias de juicio, se fijaron los días 8, 13, 18 y 19 de marzo de 2024, para los cuales remitió el correspondiente link

de ingreso a las salas virtuales para cada una de las partes, incluyendo a la acusada a través del correo electrónico conocido por el juzgado y que ella misma había confirmado.

Expresó que las sesiones del juicio oral continuaron durante los días 8 y 18 de marzo de 2024 en ambas consta la asistencia de la acusada, e incluso en el registro en audio dejaron las siguientes constancias, en la sesión del 8 de marzo, al minuto 2:29 trató de pedir la presentación de la acusada, sin embargo advirtió que igual a lo sucedido en las sesiones anteriores del juicio figura su conexión pero no enciende cámara, ni micrófono; en la sesión del 18 del mismo mes y año, observó también en el registro de la diligencia la conexión de la acusada y al minuto 1:30 le solicitó hacer su presentación, sin embargo, no activó su cámara, ni el micrófono, consultó con su abogado defensor si había hablado con su asistida y ese a su vez informó que ese mismo día a través de la plataforma y previo al inicio de la audiencia intentó hablar con ella pero no le contestó, pero que igualmente, en ocasiones anteriores había intentado comunicarse con ella y dejado mensajes con la hermana para que lo llamara, pero ella nunca lo llamó. En esa última diligencia cerró el debate probatorio, las partes alegaron de conclusión, emitió sentido de fallo de carácter condenatorio y ordenó la captura de la ciudadana.

Adujo que cuenta también con el registro de las audiencias realizadas en sede de control de garantías, para ese momento la accionante se encontraba privada de su libertad, y al ser interrogada por el Juez sobre sus datos personales y de localización manifestó, minuto 13:10 a 13:25 que residía en la vereda Carrizales y su teléfono era el 3206132968; en la misma diligencia, dado que se declinó de la medida de aseguramiento en su contra, advirtió la delegada de la Fiscalía

desde la hora 1:05:23 que debería seguir atenta a los llamados que se le realizaran por los despachos judiciales toda vez que al haber sido vinculada al proceso penal continuaría con otras audiencias a las que sería citada, finalmente le reiteró que debía estar atenta a su abogado celular 3206134968 y dirección electrónica bernardam261@gmail.com dado que a través de esos sería notificada.

Consideró que durante el trámite de proceso penal, garantizó a la acusada los derechos que le asisten como persona procesada, puesto que se hizo uso de los medios idóneos como son las comunicaciones telefónicas a ella directamente y familiares, y correos electrónicos mediante los cuales le informó la fecha y hora de las diligencias, mismos que fueron suministrados desde las audiencias iniciales, sin embargo, como se desprende de lo informado y medios de prueba aportados, las comunicaciones no fueron atendidas por la acusada, ni a ese Juzgado, ni a su abogado defensor.

2.- La Defensoría del Pueblo indicó que procedió a verificar que el proceso de la ciudadana Bernarda Montes Álzate, fue asumido desde el 26 de abril de 2022 por el defensor público Francisco Luis Giraldo García, quien atendió solicitud de control de legalidad de captura y formulación de imputación, realizada por el fiscal 85 seccional de la Ceja Antioquia. Posterior a dicha actuación y para etapa de conocimiento el proceso fue asignado al defensor José Pablo Cardona Osorio, quien representa para la formulación de acusación y comienza la búsqueda de la ciudadana con el fin de trazar la estrategia defensiva, lo cual fue infructuoso en la mayoría del tiempo del juicio oral como lo consignó el defensor en el escrito suministrado a esa coordinación.

Manifestó que pues solo a través de una hermana de la hoy procesada

pudieron enviar razones e información para que se interesara por su proceso. Pese a que cuando se le puso de presente los derechos y las obligaciones que se pactan con la defensoría para el servicio fueron aceptadas.

Refirió que luego de revisada la respuesta del defensor público a cargo por parte de la defensoría hasta la última audiencia de juicio oral, advirtió que el abogado ha cumplido con las obligaciones del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad y estuvo atento a brindar asesoría y estar presto para cualquier requerimiento de la señora Montes Álzate, tal como lo evidencia la respuesta y las actuaciones registradas en el sistema de información defensoría "vision web".

Solicitó denegar por improcedente la acción de tutela promovida por la señora Bernarda Montes Álzate.

3.- El Concejo Superior de la Judicatura vencido el término concedido por el despacho para ejercer el derecho de contradicción, además de encontrarse debidamente notificado, no allegó respuesta alguna.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja Antioquia adjunto el link del expediente digital.

2.- La Defensoría del Pueblo anexó copia de la respuesta emitida por el Defensor, copia de la solicitud de servicios por parte de la Defensoría, copia consulta de la plataforma "VISIÓN WEB".

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones

judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance de los afectados. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la

tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos

fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, la accionante considera que el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja Antioquia, Defensoría del Pueblo y otros, vulneraron sus derechos ya que nunca se pudo contactar con su abogado, ni nunca fue notificada en debida forma de las etapas del proceso, lo que hace que se le vulnere los derechos fundamentales, ya que emitieron sentido de fallo y se ordenó captura sin que ella pudiese controvertir las pruebas, ni aportar para su defensa.

Es claro que la accionante debe cumplir tanto con la carga argumentativa como con las pruebas a hacer valer dentro de su solicitud, pero dicha situación no lo faculta para que, por la vía de la acción constitucional, traté de modificar la decisión adoptada por el Juzgado de Conocimiento, cuando ella tenía conocimiento de la investigación que se adelantaba en su contra y que tuvieron contacto

telefónico con su hermana y por medio del correo electrónico aportado por la misma accionante dentro del proceso penal y más aún cuando se evidencia en algunas grabaciones de la audiencias como lo expresó la Juez de Conocimiento que en dichas audiencia si bien aparecía conectada la accionante no prendió ni cámara ni audio y además el defensor dejó constancia que a pesar de tratar de comunicarse con ella fue imposible y que nunca lo llamó para poder hacer la estrategia de defensa.

Como se puede establecer de la respuesta emitida por las entidades accionadas, el motivo que generó la acción de tutela se encuentra que la accionante no aportó ninguna evidencia de la falta de defensa dentro del proceso, ni tampoco la falta de notificación de las audiencias, solo es su dicho, mientras que las entidades accionadas demostraron las actividades desarrolladas con el fin de realizar las respectivas notificaciones a la accionante y la defensa trató de contactarse con la accionante para la estrategia defensiva sin tener resultados positivos, solo en este momento que se dictó la sentencia condenatoria en su contra indica la falta de defensa y la inexistencia de las debidas notificaciones.

La acción de tutela no es procedente cuando está en trámite el proceso penal, porque en su transcurso legal, el orden jurídico dota a las partes de todas las herramientas necesarias y suficientes para controvertir las decisiones y actuaciones de las autoridades judiciales. Y en el presente caso el funcionario judicial hizo uso de sus poderes correccionales tal como lo autoriza el Código de Procedimiento Penal.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 906 de 2004, impone al funcionario judicial la obligación de **“ARTÍCULO 169. FORMAS. Por regla general las**

providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.

Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación.

ARTÍCULO 170. REGISTRO DE LA NOTIFICACIÓN. El secretario deberá llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos. (Subrayas fuera del texto)

No puede la accionante a través de este trámite preferente y sumario que tiene naturaleza subsidiaria, pretender que el Juez Constitucional analice las razones jurídicas y la interpretación de la actuación de las partes en el transcurso del proceso penal para hacer uso de sus poderes dentro del trámite judicial, sobre todo, porque la acción debatida no genera ningún perjuicio irremediable para la parte y existen medios jurídicos ordinarios para el control de las decisiones, así sea al momento de proferirse la sentencia que dé por terminado el juicio. La señora Bernarda Montes Álzate tuvo la oportunidad de asistir a las audiencias a las cuales la citaron de manera idónea (pues si bien pudo existir algún error en el suministro del abonado telefónico al inicio del proceso, ese no fue el único medio utilizado para lograr su comparecencia al trámite procesal, tanto así que se logró comunicación con la hermana y se obtuvo el correo electrónico para las citaciones) y que inclusive como lo expresa la juez de conocimiento

se conectó a las audiencias pero no hizo uso de la cámara, ni del audio, además de ello como se comprometió en estar en contacto con su defensor público y a pesar de éste profesional intentar comunicarse con ella no fue posible dicho contacto ya que la usuaria no le devolvía la llamada, y lo que se debe tener en cuenta que la persona vinculada en la investigación es únicamente la señora Montes Álzate quien debe estar interesada en que se confirme su inocencia y no por el contrario aislarse del proceso y no acudir a las citaciones realizadas por el Juzgado de Conocimiento, ni a los requerimientos realizados por su defensor.

En consecuencia, deberá negarse el amparo solicitado, pues no están presentes las situaciones especiales que según la jurisprudencia hacen procedente la acción de tutela, ya que existen otros medios para lograr la revisión del proceso penal, o medios de hacer valer sus derechos.

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente caso la tutela no es procedente por cuanto con la acción constitucional presentada no se evidencia vulneración de derecho fundamental de la señora BERNARDA MONTES ÁLZATE.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por de la señora BERNARDA MONTES ÁLZATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8ee1921830107078b033344821e820fd65b193216cfd1f44e63e855a0eed5**

Documento generado en 18/04/2024 09:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 081

PROCESO : 05000-22-04-000-2024-00222 (2024-0665 – 1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALVEIRO ALEXANDER ESTRADA ASCUNTAR
ACCIONADO : JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Y OTRO
PROVIDENCIA: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.
=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor ALVEIRO ALEXANDER ESTRADA ASCUNTAR, en contra del JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

LA DEMANDA

Manifestó la accionante que el 06 de febrero de 2024 envió derecho de petición al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín al correo electrónico pcto19med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se le expidieran un certificado de paz y salvo por haber cumplido la condena que le impusieron bajo el CUI No 05001 60 00206 2017 20060 de ese Despacho y que vigilaba el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, que el pasado 21 de enero de 2024 le concedió libertad incondicional por

pena cumplida; por eso mismo le envió copia de la misma petición.

Informó que desde el día en que radicó su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud.

Solicitó se declare que el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, y Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, han vulnerado su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, y Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana; adicionalmente, se realicen los trámites correspondientes ante las entidades correspondientes para cerrar el caso.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, indicó que el señor Alveiro Alexander Estrada Ascuntar, descontó pena de 9 años y 2 meses de prisión, impuesta el 29 de agosto de 2017, por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín -Antioquia, por el delito de concurso homogéneo y sucesivo de acto sexual con menor de 14 años.

Afirmó que el 17 de enero de 2024, ese despacho mediante autos interlocutorios N° 104 y 105, decidió redimir pena y conceder pena cumplida al señor Alveiro Alexander Estrada Ascuntar a partir del 21 de enero de 2024.

Señaló que el 09 de abril de 2024, y ante la solicitud de paz y salvo del señor Alveiro Alexander Estrada Ascuntar, mediante auto de sustanciación N° 211 le dio respuesta a su pedimento y emitió la respectiva certificación, informándole que ya envió el oficio N° 255 a las diferentes autoridades, junto con la ficha de procuraduría.

Refirió que no podrá pregonarse contra esa célula de la judicatura, conculcación de derecho fundamental alguno en razón del sentenciado.

2.- El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín expresó que revisado el sistema de gestión Siglo XXI, correspondió a ese Juzgado, por reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales conocer del proceso identificado con CUI 05001 60 00206 2017 2006 000, en contra del señor Alveiro Alexander Estrada Ascuntar, por el delito de actos sexuales agravado con menor de 14 años.

Afirmó que, mediante sentencia proferida por ese Despacho, el 29 de agosto de 2017, el señor Estrada Ascuntar, fue condenado a la pena de 9 años y 2 meses de prisión, no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Advirtió que el señor Alveiro Alexander Estrada Ascuntar, efectivamente presentó petición a ese despacho el 6 de febrero de 2024, desde el correo electrónico alexestrada111488@gmail.com, donde textualmente indicó: “ALVEIRO ALEXANDER ESTRADAASCUNTAR, mayor de edad, ciudadano colombiano identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.634.683 expedida en Puerres Nariño, y vecino del Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, residenciado en la carrera 20 # 23 – 39 de este corregimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo

23 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes, por medio del presente escrito, interpongo Derecho Fundamental de Petición **para que se me expida Certificado de Paz y Salvo por el proceso judicial que se me impuso en su despacho bajo el número CUI 050016000206-2017-20060 y que el pasado 21 de enero de 2024 el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia (j02ctoepmelsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co) me concede la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida por ser el juzgado que vigilaba mi condena. Adjunto documento que concede la libertad para verificaciones del Despacho.**” (negrilla fuera del texto original).

Informó que ese despacho el 9 de febrero de 2024, brindó respuesta indicándole que se daba traslado de su solicitud al Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, toda vez que a la fecha el expediente del señor Alveiro Alexander Estrada Ascuntar no había regresado al despacho, y no se había informado por el despacho ejecutor sobre la finalización del proceso por pena cumplida.

Adujo que en esa oportunidad dio traslado a los correos electrónicos del Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, j07epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a memoriales de ejecución de penas de Medellín, memorialesepsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al peticionario alexestrada111488@gmail.com; y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de El Santuario – Antioquia al correo ejpmdsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Afirmó que el mismo 9 de abril de 2024, desde el correo memorialesepsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió la solicitud a los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de El Santuario – Antioquia a los correos

j02ctoepmselsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co y ejpmdsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando que remitía por competencia, por cuanto el proceso se envió desde el 11 de marzo de 2019 a Ejecución de Penas de El Santuario- Antioquia.

Mencionó que en aras de ahondar en garantías ese despacho el 10 de abril de 2024 remitió nuevamente respuesta al señor Alveiro Alexander Estrada Ascuntar, donde le informan que el proceso actualmente se encuentra en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia, bajo el radicado interno 2019-S2-0178 aclarándole que no son los competentes para brindar el respectivo paz y salvo que solicita.

Refirió que esa funcionaria, no ha incurrido en acción u omisión alguna, constitutiva de maniobra injustificada que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del señor Alveiro Alexander Estrada Ascuntar, dado que no les corresponde emitir paz y salvo solicitado y se dio el debido traslado al despacho competente para ello, por lo que, solicitó sea desvinculado el despacho de la acción constitucional.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, adjuntó link del expediente digital, adicionalmente, copia auto sustanciación 211, copia oficio 255 informa extinción, copia ficha procuraduría, copia constancia envío autoridades, copia constancia envío paz y salvo.

2.- El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín anexó copia

constancia envío de memoriales Ejecución de Penas al Juzgado de EPMS de El Santuario de la petición, copia del envío de la respuesta al correo electrónico alexestrada111488@gmail.com, copia constancia de entrega satisfactoria del correo al Juzgado 1° EPMS de El Santuario, constancia de entrega satisfactoria del correo al Juzgado 2° EPMS de El Santuario, constancia de entrega satisfactoria del correo al accionante, copia oficio N° 271 dirigido al accionante, nueva constancia de entrega satisfactoria del correo al accionante.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella**. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha las entidades accionadas no hayan emitido respuesta a su solicitud de paz y salvo, que certifique que se cumplió con la totalidad de la pena que le fue impuesta.

Al respecto, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín indicó que una vez ingresó la petición del accionante dio traslado por competencia ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad además de brindarle la respuesta al accionante; por otro lado, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, indicó que el 17 de enero de 2024 mediante autos interlocutorios N° 104 y 105, decidió redimir pena y conceder pena cumplida al señor Alveiro Alexander Estrada Ascuntar a partir del 21 de enero de 2024 y el 9 de abril de 2024 mediante auto de sustanciación N° 211 le dio respuesta a su petición emitiendo la respectiva certificación, informándole que ya se envió el oficio N° 255 a las diferentes autoridades, junto con la ficha de procuraduría, la cual fue enviada al correo electrónico alexestrada111488@gmail.com.

Situación que para la Sala se encuentra más que probada a través de los documentos anexos con la respuesta de los Despachos de accionados, además de que el correo electrónico al que fue enviado el certificado de paz y salvo solicitado por el accionante es el mismo aportado dentro del escrito de tutela; esto es, alexestrada111488@gmail.com, ya que no es posible la confirmación telefónica con el actor pues no aportó ningún número de contacto.

En conclusión, si bien se observó una situación que aparentemente vulneraba el derecho fundamental de petición del accionante, la

misma fue superada al haberse comprobado que los Juzgados accionados, que remitieron las comunicaciones correspondientes a las entidades necesarias; además de emitir el respectivo paz y salvo de la condena impuesta, por lo que a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, enviaron a través del correo electrónico, alexestrada111488@gmail.com, el 6 de febrero de 2024 con reiteración el 09 de abril de 2024 respuesta a su

petición y el 10 de abril de 2024 la certificación del paz y salvo respectivamente, y como se reenvió al mismo correo aportado por el actor en su escrito de tutela, no queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado y en tal sentido, negar la pretensión de ésta por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el señor ALVEIRO ALEXANDER ESTRADA ASCUNTAR, por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2f58fdb6ee6cb2ccc720a430387d0d9d6f230a31d723e6f0a1d8d68bbdbe8**

Documento generado en 18/04/2024 12:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 41 de la fecha

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906 de 2004
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Procedencia del recurso de apelación contra la decisión de no acceder a una solicitud de rechazo probatorio
Radicado	05-001-60-00000-2022-00195 (N.I. TSA 2024-0698-5)
Decisión	Fundado

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de queja interpuesto por la defensa de BRAYANTH LEONARDO ECHAVARRÍA RANGEL contra el auto proferido el 9 de abril del año 2024, mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia denegó el recurso de

apelación contra la decisión que resolvió una solicitud de rechazo probatorio.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La fiscalía acusó a BRAYANTH LEONARDO ECHAVARRÍA RANGEL, JOSÉ GABRIEL BOHÓRQUEZ SALGADO y RONALD MURILLO HOYOS por el concurso de los delitos de concierto para delinquir agravado, financiación al terrorismo y rebelión, además, a DIANA PATRICIA DÍAZ RODRÍGUEZ por un concurso de los dos últimos dos punibles referidos.

En audiencia preparatoria llevada a cabo el 9 de abril del año 2024,¹ la defensa de ECHAVARRÍA RANGEL solicitó la exclusión y el rechazo de 11 cd que contienen los resultados de unas interceptaciones telefónicas, toda vez que no se le ha descubierto su contenido en debida forma, adicionalmente, por depender de estos, elevó igual solicitud en relación al informe de análisis de las llamadas, la transliteración efectuada por los peritos y los testimonios de los analistas. Por su parte, el fiscal adujo que sí cumplió con el descubrimiento.

El Juez rechazó de plano tal petición porque el descubrimiento se cumplió desde el escrito de acusación y la actuación de la fiscalía no fue dolosa, aparte de esto, el procesado fue representado por varios defensores y a ellos se enviaron los elementos, sin que un eventual error en alguno de los correos electrónicos afecte el descubrimiento, más si se tiene en cuenta que la audiencia preparatoria se postergó en tres oportunidades, así que hubo tiempo suficiente para acceder a los elementos, por lo tanto, concluyó que no había lugar al rechazo, que

¹ Audiencia preparatoria del 9 de abril de 2024, archivo “047PARTE 1 - AUD. PREPARATORIA RDO 05001 60 00 000 2022 00195 - BRAYANTH LEONARDO ECHAVARRIA RANGEL Y OTROS-20240409_083028-Grabación de la reunión”, récord 01:28:07 a 02:33:48.

era lo pretendido por la defensa. Dado el rechazo de plano, el Juez adujo que no procedían recursos contra su decisión.²

IMPUGNACIÓN

Ante la decisión del Juzgado, el defensor de BRAYANTH LEONARDO ECHAVARRÍA RANGEL interpuso el recurso de queja sosteniendo que su actuar no fue doloso, sino leal y diligente, por lo que la falta de descubrimiento no es fruto algún actuar, así que es procedente acceder al rechazo probatorio.³

A su vez, el fiscal sostuvo que, al no tratarse de una inadmisión, sino de una no exclusión, no era procedente el recurso.⁴ En consecuencia, el Juez ordenó remitir el asunto a esta Sala, agregando que era su deber rechazar de plano las actuaciones dilatoria, impertinente, inconducente o superflua, como sucedió en este caso.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se resolverá es si procede la apelación contra la decisión de no rechazar unas pruebas en audiencia preparatoria. Se anticipa que la conclusión es que sí se debe conceder el recurso.

A fin de sustentar debidamente tal anuncio, se imponen unas precisiones iniciales: primero, la defensa pidió de manera antitécnica la exclusión y el rechazo de las pruebas por el no descubrimiento

² Ibídem, récord 02:35:02 a 02:55:12

³ Audiencia preparatoria del 9 de abril de 2024, archivos “047PARTE 1 - AUD. PREPARATORIA RDO 05001 60 00 000 2022 00195 - BRAYANTH LEONARDO ECHAVARRIA RANGEL Y OTROS-20240409_083028-Grabación de la reunión”, récord 02:55:15 a 03:06:02, y “048PARTE 2 -AUD. PREPARATORIA RDO 05001 60 00 000 2022 00195 - BRAYANTH LEONARDO ECHAVARRIA RANGEL Y OTROS-20240409_083028-Grabación de la reunión 1”, récord 00:00:01 a 00:05:31.

⁴ Audiencia preparatoria del 9 de abril de 2024, archivo “048PARTE 2 -AUD. PREPARATORIA RDO 05001 60 00 000 2022 00195 - BRAYANTH LEONARDO ECHAVARRIA RANGEL Y OTROS-20240409_083028-Grabación de la reunión 1”, récord 00:06:14 a 00:07:52.

probatorio, así que lo realmente pretendido es el rechazo. Segundo, la sustentación del recurso de queja fue muy deficiente, el defensor se centró en exponer las razones por las que procedía el rechazo, sin embargo, apunto tangencialmente a que el asunto debía ser resuelto por la Sala, con lo que se advierte que insiste en la procedencia de los recursos ordinarios, pese al rechazo de plano de su solicitud.

Ahora, como se ha venido perfilando, la razón le asiste al recurrente, dada la indebida dirección que le dio el Juez a su solicitud. Veamos.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ ha aceptado la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve la solicitud de rechazo probatorio, independientemente del sentido de la decisión. La línea jurisprudencial muestra que el recurso de apelación procede en este tipo de eventos ya que, de ser cierto que una prueba no fue descubierta en debida forma, la parte que alega el rechazo podría verse enfrentada a una prueba desconocida y frente a la cual encuentra limitado su derecho de contradicción. De esta manera, queda claro que el Juez desconoció la obligación que le asistía de conceder el recurso de apelación, e incluso el de reposición, en la audiencia preparatoria.

Obviando esta posición, el Juez decidió “*rechazar de plano*” la solicitud de rechazo probatorio, lo que resulta totalmente desacertado, pues en el fondo lo que llevó a cabo fue una decisión sobre la petición probatoria de la parte, así que negar la posibilidad de impugnar la providencia afecta la doble instancia como garantía del derecho de defensa y del debido proceso probatorio. También se destaca que el Juez emitió una decisión fundada en las razones para no rechazar las

⁵ Sobre la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que resuelve las solicitudes de rechazo probatorio, véase entre otras, SP CSJ radicados 51.882 del 7 de marzo de 2018, AP948-2018, M.P. Patricia Salazar Cuellar, 57164 del 21 de abril de 2021, AP1392-2021, y 62512 del 22 de febrero de 2023, AP441-2023, las dos últimas M.P. Gerson Chaverra Castro. Posición ratificada en sus salas de tutela, como en el radicado 125585 del 18 de agosto de 2022, STP11602-2022, M.P. Myriam Ávila Roldán.

pruebas, así que no analizó un acto dilatorio, impertinente, inconducente o superfluo que debía rechazarse de plano, como quiso hacer ver al remitir el asunto a esta Corporación.

Así las cosas, se declarará fundado el recurso de queja interpuesto por la defensa en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual le denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió no acceder a una solicitud de rechazo probatorio.

Debe tenerse presente que se negó el recurso de reposición. En ese orden, se ordenará dar trámite a los recursos de ley, para lo que el Juez de primera instancia debe dar la oportunidad para su debida interposición y sustentación, además, para que los no recurrentes se pronuncien, por lo que se devolverá el asunto al Juzgado de origen a fin de que le de el trámite adecuado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de queja interpuesto por la defensa.

SEGUNDO: El Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia deberá dar la oportunidad a las partes procesales para que interpongan y sustenten los recursos de reposición y apelación en contra de la decisión de no acceder a un rechazo probatorio, en ese orden, si se insiste en el recurso de apelación, **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo.

TERCERO: ENVIAR la actuación al Juzgado de Conocimiento para que le dé el trámite pertinente, conforme a lo decidido en precedencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado

Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2bb3fc1e0596188f63b492f9a79dd214d67441f815348ecc25589fc694f39d**

Documento generado en 18/04/2024 08:15:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL – SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno	2024- 0726-4
Radicado	0500 26 0003 20 2023 10050
Asunto	Impugnación de Competencia
Decisión	Asigna Juez Penal Municipal Ambulante de Antioquia

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 131

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Procede la Sala a definir la competencia para conocer de audiencia de solicitud de orden de captura.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El pasado 15 de abril de 2024, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral la Fiscalía 159 adscrita a la Unidad de Vida, Dirección de Fiscalía de Antioquia solicitó la expedición de órdenes de captura contra tres masculinos señalados de la comisión de los delitos de homicidio tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas.

Lo anterior por hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2023 en los cuales, los jóvenes Yoni Andrés García y Andrés Felipe Aguirre López fueron obligados a descender del bus de servicio público y se les infligieron varias lesiones con arma de fuego que, terminaron con sus vidas.

Aseguró que, ha recolectado diversos medios de conocimiento a través de los cuales se logra dilucidar que, los agresores al parecer hacían parte de una organización delincuenciales denominada como los del Magdalena Medio y que, la muerte de los jóvenes posiblemente se produjo en razón a disputas territoriales por la venta de estupefacientes.

Procedió entonces la Juez a declararse incompetente para conocer de la solicitud de expedición de orden de captura, al considerar que conforme a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 24 12137 del 22 de enero del 2024 por medio de la cual se define la competencia territorial de los Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías ambulantes, la Ley 906 de 2004, el Decreto 2374, el 1 de julio de 2010, y la Ley 1098 de 2018, no era competente para atender el pedido del ente fiscal.

Señaló que, al revisar los elementos materiales probatorios entregados, especialmente del informe FPJ 11, del 25 de diciembre 2023, se da cuenta de la presunta vinculación del indiciado a un grupo criminal organizado y aclara que, según la Convención de Palermo, no necesariamente tiene que imputarse el delito de concierto para delinquir agravado para entender que se trata de un caso dirigido contra un GDO.

Ante tal manifestación la Fiscal presente en la audiencia señaló que la competencia si era de la Juez de Abejorral puesto que, en el presente asunto no se está endilgando el punible de que trata el artículo 340 del Código Penal, es más, la presunta vinculación de los indiciados al grupo delincuenciales sólo se soporta en un informe de policía de vigilancia y de conformidad con ello, los investigadores judiciales dieron por sentada la presunta membresía a esa estructura ilícita, postura que no comparte pues, esos documentos no tienen la capacidad suasoria para arribar a esa conclusión.

Aunado a ello, aceptarse la postura de la titular del Despacho se estaría

desmejorando las garantías de los vinculados a la investigación pues se estarían sometiendo a los términos de que trata la ley 1098 de 2018, los cuales resultan más estrictos.

Dispuso entonces la Juez remitir la actuación al conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, para que se dirima el conflicto suscitado.

CONSIDERACIONES

La definición de competencia es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para determinar cuál de los distintos Jueces o Magistrados que reclaman o rehúsan el conocimiento de un asunto, es el llamado a asumirlo.

La Corte Suprema de Justicia ha admitido que es facultad del juez de control de garantías declarase incompetente no solo para conocer de la formulación de imputación, sino también de las demás audiencias preliminares¹, regla que igualmente se aplica cuando la competencia es impugnada por alguna de las partes o intervinientes.

De conformidad con los precedentes de la Alta Corporación², el trámite relacionado con la definición de competencia debe cumplir los siguientes pasos:

1. El funcionario judicial debe instalar la audiencia correspondiente y en su desarrollo dar a conocer los motivos de su incompetencia para que los sujetos habilitados para intervenir los conozcan y se pronuncien sobre ellos. Si quien cuestiona la competencia es cualquiera de estos últimos, deberá correrse traslado a los demás convocados para que se pronuncien al respecto, al término de lo cual el juez deberá pronunciarse.
2. Si el funcionario judicial y los sujetos habilitados para intervenir coinciden en relación con el juez que debe asumir el conocimiento del asunto, la carpeta deberá remitirse a ese funcionario, quien, a su vez, evaluará si les asiste o no razón. En caso afirmativo, asumirá el

¹ CSJ AP, 14 May. 2013, Rad. 41228 y reiterado el criterio en CSJ AP, 22 Sep. 2015, Rad. 46772, AP 2692-2015, AP 4704-2015 y AP2676-2016

² CSJ AP 2863-2019 dentro del radicado 55616, CSJ AP 2807-2020, Rad. 58028, del 21 de octubre del 2020 y CSJ AP 3071-2020, Rad. 58264, del 11 de noviembre de 2020.

conocimiento de la actuación; de lo contrario, la remitirá al órgano judicial habilitado para definir la controversia.

3. Si entre el juez y los sujetos habilitados para intervenir no existe acuerdo, el asunto debe ser enviado directamente al órgano judicial autorizado para definir competencia, por ejemplo, esta Corporación, si el conflicto involucra autoridades de distinto distrito judicial.

En el presente asunto, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral con Función de Control de Garantías fijó su postura frente a la competencia para conocer del asunto y, la delegada fiscal, no se encontró de acuerdo en torno a la autoridad judicial que, según el criterio de la Judicatura debe asumir el conocimiento de la audiencia preliminar, razón por la cual, este Tribunal Superior de Antioquia se encuentra habilitado para definir la controversia.

Ahora bien, debe recordarse que, el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011, establece que la función de control de garantías podrá ser ejercida por cualquier juez penal municipal.

Este mandato, en principio, establece una suerte de competencia nacional para los jueces de control de garantías, de tal forma que cualquiera de ellos está facultado para ejercer sus funciones, con independencia del lugar donde ocurran los hechos.

No obstante, la Corte ha precisado que este precepto debe ser aplicado dentro de márgenes de racionalidad, puesto que la función de control de garantías debe ser preferentemente ejercida por el juez del lugar donde ocurrió el hecho. Al respecto, en proveídos CSJ AP, 26 oct. 2011, rad. 37674 y CSJ AP, 29 ene. 2014, rad. 43.046, reiterados en AP 648-2018, dijo lo siguiente:

«En su redacción original, el artículo 39 del estatuto adjetivo establecía que el control de garantías sería ejercido por «un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito», pero a partir de la modificación introducida por el canon 48 de la Ley 1453 de 2011, esta función corresponde a «cualquier juez penal municipal».

Según lo ha explicado la Sala, este cambio normativo no puede entenderse

como una autorización a las partes para escoger, sin limitación alguna, el juzgado de garantías al que quieren acudir. Por ello, en materia de audiencias preliminares, de manera preferente deben respetarse las reglas atributivas de competencia en razón del territorio, pero éstas pueden exceptuarse si las circunstancias del caso concreto así lo aconsejan. La resolución de este tipo de controversias debe tomar como puntos de partida el principio de razonabilidad y la mayor protección posible de las garantías procesales de quienes puedan verse afectados con las decisiones a adoptar. (Cfr., entre otros, CSJ AP, 26 Oct 2011, Rad. 37674).

Al fijar dichas pautas, la jurisprudencia en cita ha ofrecido algunos ejemplos en los que se considera necesario desconocer la regla general y aplicar la excepción. Entre otras hipótesis, así debe procederse cuando el procesado «se encuentre privado de la libertad en establecimiento carcelario de lugar diferente al de la comisión del acontecer fáctico» (CSJ AP2676 – 2016)».

En consecuencia, la regla general a aplicar es que las partes, al momento de seleccionar el juez con función de control de garantías, deben optar por el que tenga competencia en el lugar donde se presentaron los hechos y solo en casos excepcionales, que deberán exponerse y justificarse en la respectiva audiencia, podrán hacerlo en lugar distinto, dependiendo el tipo de solicitud, siempre que medie un fundamento razonable, por ejemplo, el del lugar donde el implicado se halle privado de su libertad o donde se encuentren los elementos materiales probatorios.

No obstante, tratándose de procesos seguidos contra miembros de Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO), en los que se ha hecho reconocimiento expreso de su pertenencia a ellos, el conocimiento de las audiencias preliminares sufre una variante, toda vez que la regla a aplicar es la fijada específicamente en el párrafo del artículo 307 y en el párrafo 3º del artículo 317A ídem, adicionado por la Ley 1908 de 2018³, que prevé:

PARÁGRAFO. La solicitud de revocatoria para miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.

PARÁGRAFO 3º. La libertad de los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde

³Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones.

se formuló la imputación, y donde se presentó o donde deba presentarse el escrito de acusación.

También la jurisprudencia de la alta Corporación ha precisado que los funcionarios competentes para atender, de forma preferente y prioritaria, las audiencias preliminares relacionadas con los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO), son los jueces de control de garantías ambulantes⁴, los cuales, *“podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia”*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1908 de 2018.

Es pertinente indicar que la Corte, en el AP558 del 1º de marzo de 2023, Rad. 63189, al armonizar el contenido de los artículos 307A y 317A de la Ley 906 de 2004 con la atribución especial de competencia fijada en el artículo 26 de la Ley 1908 de 2018, precisó que los jueces con función de garantías ambulantes con competencia territorial en el lugar donde se formuló la imputación o se presentó el escrito de acusación, son las autoridades a quienes corresponde asumir el conocimiento de todas las audiencias preliminares que versen contra personas respecto de quienes se advierte su pertenencia a un GDO y GAO.

Este entendimiento deriva de la circunstancia de haber sido dichos despachos creados con el fin de que las diligencias adelantadas contra Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO) se concentren en la sede judicial en la que éstos tienen competencia territorial para atender la función de garantías, lo que facilita las labores investigativas de la Fiscalía General de la Nación para enfrentar de manera oportuna y eficaz el actuar delictivo de estas estructuras criminales, así como garantiza su sometimiento a la justicia a través de un procedimiento que reduzca el riesgo de los agentes de policía judicial, fiscales, jueces y demás partes e intervinientes en la actuación procesal.

⁴ Creados mediante Acuerdo PSAA10-7495, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 3 de noviembre de 2010, modificado por los Acuerdos PSAA10-7517 del 17 de noviembre de 2010, PCSJA17-10750 del 12 de septiembre de 2017 y PCSJA19-11379 del 6 de septiembre de 2019.

En este caso, se tiene que, en la audiencia de solicitud de expedición de órdenes de captura, se indicó por parte de la Fiscalía que **los indiciados**, en coparticipación criminal, le causaron la muerte a Yoni Andrés García y Andrés Felipe Aguirre López, situación que al parecer se derivó de su presunta militancia como miembros de la estructura criminal denominada como Los del Magdalena Medio.

Nótese que, la Delegada Fiscal después de dar cuenta de los hechos acaecidos el 14 de diciembre de 2023 en el bus de servicio público indicó:

Record: 00:04:51

“Hay un informe que nos brinda la Policía Nacional, que todos sabemos lo que implica el tráfico de drogas al menudeo, que es el agobio, es lo que en este momento está padeciendo principalmente todo el oriente antioqueño y ese oriente lejano donde las bandas delincuenciales se están disputando entonces la venta de sustancias al menudeo de la plaza de vicio y entonces se informa el comandante que hay unos sujetos extraños que han llegado al municipio que son personas que no tienen arraigo en el mismo y que los comentarios de la gente, que las informaciones que ellos pertenecen al parecer a una banda que se hace denominar como los del Magdalena Medio.

A Folio 10, entonces, señora jueza, efectivamente, el comandante aporta que, entre esas personas, para lo que nos interesa, a Folio 11 están los sujetos conocidos con los nombres de ...”

En ese sentido, la Fiscalía cuenta con una hipótesis delictual, la cual no es otra que, el móvil de los homicidios obedeció a disputas entre bandas delincuenciales, **manifestación que fue exteriorizada por parte de la misma funcionaria al momento de elevar su solicitud de orden de captura.**

En virtud de lo anterior, no puede pretender que, la Judicatura no le brinde una connotación de delitos relacionados con un GDO cuando, fue la misma titular de la investigación quien realizó su sustentación bajo esa óptica.

En ese orden de ideas, como el proceso se dirige contra tres masculinos

que, según el ente acusador, presuntamente hacen parte de un Grupo de Delincuencia Organizada, la audiencia preliminar, de acuerdo con las precisiones antes referidas, debe ser asumida por un juzgado con función de control de garantías ambulante de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Asignar el conocimiento de la solicitud elevada por la Fiscalía 159 adscrita a la Unidad de Vida, Dirección de Fiscalía de Antioquia a los Jueces Penales Municipales Ambulantes de Antioquia.

SEGUNDO: Procédase en consecuencia al envío inmediato de la actuación al Centro de Servicios de la Ciudad de Medellín, para el reparto a uno de los Jueces Penales Municipales Ambulantes de Antioquia, e infórmese a la Fiscalía y al Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral de lo aquí resuelto.

TERCERO: Se solicita a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia que, al momento de remitir la carpeta ante el Centro de Servicios de la Ciudad de Medellín, se omita compartir los elementos materiales allegados por parte del ente fiscal. Ello con el fin de garantizar la reserva de las diligencias.

Contra esta determinación no procede recurso alguno.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f950029f9c4ad1893318398bbdefc0d3344e082c96b9a6b5f3f9a4b45f92b36c
Documento generado en 18/04/2024 10:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No:05 649 60 00298 2021 00021 N.I.2024-730-6
Acusados: JHON RICARDO VELÁSQUEZ CIRO, DUVÁN ESNEIDER
LONDOÑO BUSTAMANTE, ANGIE JOHANA SÁNCHEZ CARVAJAL Y HUBER DE JESÚS ARIAS,
Origen: Juzgado 2 Penal del Circuito de Rionegro
Delito: Porte ilegal de armas
Motivo: Impedimento
Decisión: Declara Infundado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No:05 649 60 00298 2021 00021 **N.I.2024-730-6**
Acusados: Jhon Ricardo Velásquez Ciro, Duván Esneider Londoño Bustamante,
Angie Johana Sánchez Carvajal Y Huber De Jesús Arias
Origen: Juzgado 2 Penal del Circuito de Rionegro
Delito: Porte ilegal de armas
Motivo: Impedimento
Decisión: Declara Infundado
Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 61 de abril 18 del 2024

Sala No: 06

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -**

Medellín, abril dieciocho de dos mil veinticuatro

1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el impedimento expresado por la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro, que no fue aceptado por el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro.

2. Actuación procesal relevante

Ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro la Fiscalía presentó solicitud de preclusión en la actuación seguida en contra de JHON RICARDO VELÁSQUEZ CIRO, DUVÁN

Proceso No:05 649 60 00298 2021 00021 N.I.2024-730-6
Acusados: JHON RICARDO VELÁSQUEZ CIRO, DUVÁN ESNEIDER
LONDOÑO BUSTAMANTE, ANGIE JOHANA SÁNCHEZ CARVAJAL Y HUBER DE JESÚS ARIAS,
Origen: Juzgado 2 Penal del Circuito de Rionegro
Delito: Porte ilegal de armas
Motivo: Impedimento
Decisión: Declara Infundado

ESNEIDER LONDOÑO BUSTAMANTE, ANGIE JOHANA SÁNCHEZ CARVAJAL Y HUBER DE JESÚS ARIAS, por el delito de porte ilegal de armas, al considerar que los referidos no habían participado en la conducta punible enrostrada, en audiencia celebrada el pasado 3 de noviembre del año inmediatamente anterior, la judicatura negó la petición de preclusión señalando que las causales invocadas no pueden ser esgrimidas por la Fiscalía en la etapa de juicio por lo que la petición de preclusión se torna improcedente.

Posteriormente al continuar con el trámite del proceso, la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro el pasado 21 de marzo se declaró impedida de continuar con la presente actuación al considerar que al resolver sobre la preclusión, está impedida de conocer de la etapa de juicio en la presente causa, pues ella ya tuvo contacto con la prueba que fue leída y expuesta por la Fiscalía al momento de solicitar la preclusión, enunciando los diferentes elementos materiales de prueba y evidencia que fueron exhibidos en dicha fecha y por lo tanto su imparcialidad ya se encuentra comprometida pues al tomar la decisión de negar la preclusión valoró diferentes elementos materiales de prueba que previamente se le habían exhibido y remitió la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro.

El pasado 16 de abril del año en curso el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, consideró que el impedimento propuesto no procede, pues la Juez Primera al negar la petición de preclusión, no hizo ningún análisis de la prueba simplemente expuso una causal objetiva para negar la preclusión, que la causal propuesta vista la etapa procesal no era procedente de invocarse por lo tanto no puede separarse del conocimiento de la actuación y dispuso entonces remitir las diligencias a esta Corporación para que se resuelva sobre el impedimento propuesto y no aceptado.

3. Para resolver se considera

Procederá la Sala a ocuparse de si en efecto el impedimento propuesto por la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro, está llamado a prosperar.

Lo primero que debe resaltarse es que las causales de impedimento son taxativas y solo es posible expresar como motivo válido para rehusar el conocimiento de una actuación, los contemplados en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa lo siguiente:

“En materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de amatividad, esto quiere decir, que ... sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez¹

La causal que invoca la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro, es la prevista en artículo 335 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal que establece que el Juez que conoce de la preclusión está impedido para conocer del Juicio. Sobre los alcances de dicha causal la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² establece:

“ La Sala ha señalado, respecto de la causal que se invoca, que el impedimento por haber conocido de la solicitud de preclusión no opera de manera automática, sino que es

¹ CSJ AP7325 - 2017

² AP2472-2014

indispensable consultar (i) si la intervención compromete el juicio de cara a la nueva decisión o participación de la cual buscan apartarse, y (ii) conforme a la teleología del instituto, verificar si objetiva y materialmente se pone en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de los funcionarios en la administración de justicia. (CSJ. AP. del 22 de aj. 2012, radicado 39.687)

En el presente caso tenemos que la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro fundamenta los motivos de considerarse impedido en dos aristas, el haber valorado los elementos de prueba que le fueron exhibidos por la Fiscalía, lo que necesariamente no implica que en efecto se esté frente a un impedimento, pues el solo hecho de conocer tales elementos no implica que en efecto se valore la responsabilidad, y el que ya hizo manifestaciones sobre la responsabilidad al desechar la preclusión, aspecto este que como lo anota el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro al no aceptar el impedimento no es cierto, pues la preclusión fue negada por que se invocaron en la etapa de juicio por parte de la Fiscalía unas causales que no era posible esgrimirse para solicitar la preclusión, en ese orden de ideas no es cierto que la Juez Primera hiciera juicios de responsabilidad o mucho menos valorara la prueba, pues negó la preclusión por una razón de forma como era la improcedencia vista la etapa procesal de la causal invocada.

En este orden de ideas, no existe razón alguna para considerar que el impedimento esgrimido este llamado a prosperar pues se itera la razón propuesta de haber conocido previamente de la preclusión no opera de manera inmediata sino que como lo precisa la jurisprudencia se requiere que en efecto al estar la solicitud de preclusión se hagan valoraciones que impliquen afectar la imparcialidad y como esto no ocurrió visto que solo se esgrimieron razones de forma respecto a la causal invocada y el momento en que se hacía, como se viene diciendo no hay lugar a considerar que el impedimento propuesto

Proceso No:05 649 60 00298 2021 00021 N.I.2024-730-6
Acusados: JHON RICARDO VELÁSQUEZ CIRO, DUVÁN ESNEIDER
LONDOÑO BUSTAMANTE, ANGIE JOHANA SÁNCHEZ CARVAJAL Y HUBER DE JESÚS ARIAS,
Origen: Juzgado 2 Penal del Circuito de Rionegro
Delito: Porte ilegal de armas
Motivo: Impedimento
Decisión: Declara Infundado

este llamado a prosperar.

En consecuencia, debe permanecer la actuación en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento propuesto por la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, permanecerá la actuación en ese despacho.

SEGUNDO: Informar de esta determinación a los sujetos procesales y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro.

TERCERO: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Proceso No:05 649 60 00298 2021 00021 N.I.2024-730-6
Acusados: JHON RICARDO VELÁSQUEZ CIRO, DUVÁN ESNEIDER
LONDOÑO BUSTAMANTE, ANGIE JOHANA SÁNCHEZ CARVAJAL Y HUBER DE JESÚS ARIAS,
Origen: Juzgado 2 Penal del Circuito de Rionegro
Delito: Porte ilegal de armas
Motivo: Impedimento
Decisión: Declara Infundado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64135b2ea573f8a928b0db135949cbf3f38572ec379e6589df260669c47b8e1c**

Documento generado en 18/04/2024 10:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>